

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00067-00**

En atención a la información suministrada por el apoderado del extremo ejecutante, en consecutivos No. 15 y 17, es pertinente precisar que, a voces del artículo 545, numeral 1o del CGP, ***“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”***

Bajo el anterior derrotero, la norma venida de citar impone la suspensión de las actuaciones ya iniciadas respecto de quien se ha sometido al proceso de negociación de deudas; no obstante, no puede suspenderse la actuación parcialmente si se tiene en cuenta que la presente ejecución se sigue igualmente contra una persona jurídica que no ha sido objeto de proceso concursal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las obligaciones del señor JAIRO GUERRERO CORTÉS, son objeto de cobro en el proceso concursal aquí informado por el extremo ejecutante, se impone dar aplicación, por vía del artículo 12 del CGP<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> “Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”

a las disposiciones de la ley 1116 de 2006; a cuyo efecto, se impone la necesidad de requerir al ejecutante para que le indique al Despacho si prescinde de la ejecución contra la persona venida de mencionar a efectos de poder continuar la ejecución, únicamente respecto de ESPECIAS SAN JOSÉ S.A.S, habida consideración que la suspensión del presente asunto no puede ser parcial, como se indicó anteriormente.

Con fundamento en lo sucintamente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Bajo la anterior premisa, el Despacho REQUIERE al extremo ejecutante para que, en el término de 5 días se sirva informarle al Despacho si prescinde de la demanda contra el señor JAIRO GUERRERO CORTÉS, a efectos de poder continuar el trámite procesal aquí iniciado contra ESPECIAS SAN JOSÉ S.A.S, o si desiste de las pretensiones contra ambos demandados.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00381-00**

(Auto 2 de 6)

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (C-1).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva', is written over the printed name. The signature is stylized and cursive.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00381-00**

(Auto 3 de 6)

En atención al informe secretarial que antecede, ha de tenerse en cuenta que han transcurrido más de seis (6) meses, desde la admisión del presente llamamiento en garantía, sin que se hubiere materializado la notificación ordenada en proveído del 08 de febrero de 2023, el Despacho DECLARA INEFICAZ la presente actuación, por tal razón, se Decreta su terminación (Art. 66 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00381-00**

(Auto 4 de 6)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado del llamamiento en garantía efectuado por SALUD TOTAL EPS respecto del CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A., feneció en silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00381-00**

(Auto 5 de 6)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado del llamamiento en garantía efectuado por CLÍNICA LOS NOGALES SAS respecto de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., feneció en silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Augusto Bolívar Silva'. The signature is stylized and fluid, with a prominent initial 'H' and 'A'. It is positioned above the printed name of the judge.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00381-00**

(Auto 6 de 6)

En atención al informe secretarial que antecede, ha de tenerse en cuenta que han transcurrido más de seis (6) meses, desde la admisión del presente llamamiento en garantía, sin que se hubiere materializado la notificación ordenada en proveído del 08 de febrero de 2022, el Despacho DECLARA INEFICAZ la presente actuación, por tal razón, se Decreta su terminación (Art. 66 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00003-00**

Ha de tener en cuenta el memorialista que, dentro de las pretensiones de su demanda, concretamente la contenida en el numeral 3º; solicitó *“la venta en pública subasta del inmueble descrito en el numeral segundo de estas pretensiones y su avalúo para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente”*

Adicionalmente, debe tener en cuenta que, el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2023, por la mencionada razón, fue librado en ausencia de las previsiones del artículo 467 del CGP; y como quiera que, contra el mismo no hubo reproche alguno, como tampoco frente al auto del 16 de julio hogaño, que ordenó seguir adelante la ejecución *“en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso”*; es del caso concluir que no es de recibo su solicitud de aclaración, por virtud del principio de reclusión, y por cuanto no se advierten motivos de duda que impliquen aclarar alguno de sus puntos.

Por lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

**PRIMERO:** DENEGAR la solicitud de aclaración que antecede.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 5º del auto de fecha 16 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00373-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Realícese consignación a órdenes de este Juzgado la suma del avalúo aportado, por concepto de indemnización. (Lit. d) Art. 2.2.3.7.5.2. *Decreto 1073 de 2015*).

2. Se le recuerda a la parte que, del escrito de demanda, así como del de subsanación, deberá acreditar que informó a la parte demandada y/o vinculada, de conformidad con el Art. 6º la Ley 2213 de 2022. Tenga de presente que, si bien irroga una medida cautelar “inscripción de la demanda”, esta no procede por su petición, sino, por el ministerio de la ley (conforme lo tiene decantado el Tribunal Superior de Bogotá)<sup>1</sup>, luego entonces, debe allegar las constancias del envío de la misma<sup>2</sup>.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

---

<sup>1</sup> Art. 592 del C.G. del P.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 10013103013202000181 01, Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, reiterado Rad. 110013103022202100189 01 de 30 de noviembre de 2021 M.P. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00376-00**

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **BOLAÑOS FRAGA MIRYAM DEL SOCORRO**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

**Pagaré 110000833993.**

1. Por la suma de \$200.000.000 M/Cte por concepto capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

3. Por la suma de \$40.452.687, por concepto de intereses de remuneratorios causados y no pagados, contenidos en el pagaré base de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería al profesional del derecho, DANYELA REYES GONZÁLEZ, quien actúa en representación de la apoderada general AECOSA S.A.,.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00385-00**

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **INMARK COLOMBIA SAS**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona y se encuentra contenido en Certificado de Depósito en Administración No. 0017593320:

**Pagaré 13658980.**

1. Por la suma de \$173.970.693 M/Cte por concepto capital insoluto.
2. Por la suma de \$16.906.603, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el título base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día

siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería al profesional del derecho, ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ, Como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00389-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** En los términos del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en donde se indique de manera categórica, cada una de las pretensiones que son invocadas, y denote la citación de la parte demandada.

Lo anterior, por cuanto, si bien la constancia de imposibilidad de acuerdo allegada para el cumplimiento del mentado requisito se circunscribe a la rendición de cuentas relativas a los predios identificados con FMI No. 50C-1327974 y 50C-125951, no integra en su objeto, las acciones *“que desde hace más de 22 años posee Manuel Antonio Baquero Ortiz, padre de la convocante en la empresa de transportes VELOTAX”*.

De ser el caso, adecue la demanda en lo pertinente.

**SEGUNDO:** Sírvase acumular las pretensiones de la demanda, elevándolas puntualmente sobre cada uno de los tópicos a que se contrae la rendición de

cuentas solicitadas; obsérvese que, si bien en los hechos hace referencia a los aspectos sobre los que han de recaer las cuentas solicitadas, en el acápite de pretensiones nada dice al respecto, pues estas se formulan de manera genérica.

**TERCERO:** Acredite haber dado cumplimiento a la parte final del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00367-00

Encontrándose la presente demanda al despacho para calificar y efectuado un estudio de cada uno de los títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

*“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*

*El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.*

*El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.*

*El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).*

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

*“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado)<sup>1</sup>.*

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

*El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

- 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*
- 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).*

---

<sup>1</sup> Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182 01

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

*“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.*

A su vez, se destaca que, de conformidad con el Decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.53.4., tales documentos negociables se entienden irrevocablemente aceptados por el adquirente, cuando así se exprese por medios electrónicos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía o el servicio o, en su defecto, se entenderán tácitamente aceptadas cuando transcurridos tres días más, no se hubiese efectuado el reclamo.

En ese contexto, recuérdese que de acuerdo con el artículo 2.2.2.53.5 del citado Decreto 1074, el emisor deberá poner a disposición del adquirente la factura electrónica en el formato de su generación y para efectos de la circulación, el proveedor verificará la recepción efectiva de la factura y comunicará de dicho evento al emisor, situación que no se encuentra demostrada en este asunto.

En el citado artículo también se estableció que la factura electrónica, como título valor, podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto, o de forma tácita, si aquél no reclama contra su contenido, mediante su devolución, dentro de los tres días siguientes a su recepción, supuesto fáctico que tampoco puede determinarse en este caso, pues ante la falta de certeza de la fecha en que se remitió la factura, es inviable determinar si esta fue aceptada expresamente o tácitamente.

Aunado a lo normatividad venida de citar, y con la reforma que introdujo el Decreto 1154 de 2020, la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, deviene del registro en las mismas ante la DIAN. Es por ello, que el Artículo 2.2.2.53.14, *“señala que La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que*

disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica, y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Item	Descripción	Cantidad	Vr. Unitario	Vr. Bruto
[Empty row]				

**DIAN** FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA **DIAN**  
 POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

**Representación Gráfica**

Datos del Documento

Y si bien la demanda se soportó en facturas electrónicas, no solo porque los documentos aportados refieren ser una “representación gráfica de factura de venta electrónica”, sino también, porque cada una de ellas contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y, además, un Código QR, requisitos propios de ese tipo de papeles, según los términos del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, como se dirá a continuación, no se puede expedir mandamiento de pago.

Bajo ese derrotero, es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 28 de abril de 2021, expresó:

*Dicho en otra forma, una vez expedido el “título de cobro” que equivale a la representación documental de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico, de ahí que el artículo 2.2.2.53.13, inciso 5° de la disposición que viene de citarse, disponga que “ante el incumplimiento de la obligación de*

*pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.*

Aunado a lo normatividad venida de citar, y con la reforma que introdujo el **Decreto 1154 de 2020**, la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, deviene del registro en las mismas ante la DIAN. Es por ello, que el Artículo 2.2.2.53.14, señala que *“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.*

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica, una certificación emitida por el proveedor de software en cuanto a su validación, trazabilidad y entrega al adquirente, mas no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Obsérvese que, al sub iudice no se aportaron propiamente las “facturas electrónicas”, sino su representación gráfica, la que, por sí sola, carece de mérito ejecutivo; en tal sentido se advierte que no se discute que las personas que expidan, generen y entreguen facturas electrónicas deben poner a disposición del adquirente o beneficiario una representación gráfica de la misma, en formato impreso o digital, evento último en el cual deberán enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1).

En este punto, sea pertinente precisar que, a voces del numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, la factura electrónica como título valor *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y*

*que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Así mismo, tenemos que el numeral 8º Ibidem, señala que “(...) *la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.”*

Por su parte, el párrafo del artículo 2.2.2.53.6 Ibidem estatuye que “*Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN”.*

Sobre aspectos como el aquí analizado, el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 28 de julio de 2023 reitero:

*“Al efecto, recuérdese que la funcionaria de cognición negó el mandato de pago, porque no se allegó el archivo XML de los títulos de cobro del que se pueda determinar la validez de la operación realizada, y si fueron recepcionados por la parte demandada, o el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. De ahí que las documentales que se aportaron como sustento de la ejecución corresponden a una “Representación Gráfica” de los respectivos cartulares, de las cuales, tampoco se acreditó su remisión “al correo electrónico de la convocada.*

*Puestas así las cosas, deviene la confirmación de la providencia cuestionada, pues acorde con la disposición en cita, para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de una factura electrónica, es necesario aportar el respectivo “título de cobro”, que corresponde a “(...) la representación documental de la factura electrónica como título valor”, de modo que solo así procederá la ejecución no con la sola factura ni con su reproducción impresa o digital, o como lo hizo el ejecutante, su representación gráfica<sup>2</sup>.”*

Lo anterior cobra relevancia en la medida que la sola representación gráfica de la factura, si bien puede cumplir con las previsiones de los artículos 422, del CGP, y deben, también, atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, que en concreto refieren a los requisitos explicitados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del C.Co. Igualmente, es preciso relieves que el precepto 617 del Estatuto Tributario señala algunas reglas adicionales en torno a la validez del documento en mención y

---

<sup>2</sup> Exp.08202300202; Proceso ejecutivo; M.P. Juan Pablo Suarez Orozco

que se han expuesto a lo largo de esta providencia, pues para establecer la trazabilidad de su expedición, transmisión y aceptación, es necesario hacer la verificación en el Sistema de Facturación Electrónica de la DIAN, aun cuando se hubiere allegado representación gráfica a efectos de establecer su existencia y circulación.

En el sub examine, hecha la verificación del CUFE<sup>3</sup>, con todas las facturas allegadas como base de ejecución, se advierte lo siguiente:

Factura No. FE-30 “Documento no encontrado en los registros de la DIAN”

Cufe:e76fb692b3ac1c8a86bdfb049062797c7a6402971b6dbc876a0b2e15fc1edcda05cfdcc4585aacead708c8fbf399f960

Factura No. FE- 41 “Documento no encontrado en los registros de la DIAN”

Cufe:  
8e1ee6ad352ad2ffd3e39b529cc69675d9213d3e745b1e9a93ca140684bc60119ff71132d245262805d16e1fd077e6b5

<sup>3</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

 Administrador	<h3>Buscar documento</h3> <p>Por favor diligencia los siguientes datos:</p> <p>CUFE o UUID</p> <div style="border: 1px solid red; padding: 2px;">8e1ee6ad352ad2ffd3e39b529cc69675d9213d3e745b1e9a93ca14</div> <p style="color: red; font-size: small;">Recaptcha inválido.</p> <div style="background-color: #4CAF50; color: white; padding: 5px; text-align: center; width: fit-content; margin: 10px auto;">Buscar</div>
 Empresa	
 Persona	
 No Facturador	
 Certificado	
	

Así, como lo mencionó el Tribunal en providencia del 28 de julio de 2023<sup>4</sup>, al expediente sólo se adosaron las representaciones gráficas de las facturas báculo del recaudo, incluso, de ello da cuenta su contenido; documentos de los que, además, no consta su remisión al adquirente, o puestas a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio, mucho menos la constancia de recepción del instrumento Mercantil.

En similar caso, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de junio de 2020 puntualizó que “(...) simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en el (...) Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago. (...) A su turno, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta - considerada título valor- fue reglamentado por la precitada autoridad mediante la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que ‘los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia’, los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto Ejecutivo de Ferretería Megaimportaciones La Imperial S.A.S. contra SUTEC Sucursal Colombia S.A. 8 1074 del 2015, tal como lo sostuvo el Cuerpo colegiado cuestionado (...)”<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> *Ibidem*

<sup>5</sup> Sentencia del 17 de junio de 2020. Radicación E 11001-02-03-000-2020-00101-00. Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

Cabe resaltar que dicha decisión se acompasa con lo decidido en la sentencia CSJ STC14417-2022, en la que la Sala de Casación Civil, al analizar un caso de similares contornos, señaló que:

*“(…) Esclarecido lo anterior, en cuanto a la exigibilidad del «título de cobro» a través del «registro» de la factura electrónica, para el ejercicio de la acción cambiaria, es menester aclararle a la accionante que tal requisito lo establece el párrafo 3º del artículo 2.2.2.5.3.1. del Decreto 1074 del 2015, que a la letra dice: «Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas», presupuestos que, según lo constató el tribunal, no fueron cumplidos por la ejecutante, toda vez que las facturas se aportaron sin el referido «título de cobro», lo que impedía su ejecución por la vía judicial.”*

Recuérdese que bajo el Decreto 1154 de 2020, la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, deviene del registro en las mismas ante la DIAN, por ello, que el Artículo 2.2.2.53.14, señala que *“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”*.

En esas condiciones, se tiene que ninguna de las facturas base de la presente ejecución reúnen los condicionamientos señalados anteriormente, toda vez que pretendiéndose ejecutar FACTURAS ELECTRÓNICAS, no se aportó el documento idóneo “TÍTULO DE COBRO” emitido por la entidad encargada (Decreto 1349/16 y Decreto 1154/20), con mérito ejecutivo para el cobro coercitivo y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente/pagador, en especial el formato XML o la certificación emitida ante el REFEL, hoy en día, el RADIAN.

Colofón de lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

**TERCERO. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00308-00**

Ingresó al Despacho el expediente de la referencia, proveniente del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante auto datado el 07 de julio de 2023 declaró la pérdida de competencia para continuar con el conocimiento del presente asunto, a partir del día 14 de marzo de 2023, decretando así, (i) el saneamiento de lo actuado desde el 06 de noviembre de 2020 hasta la referida calenda y (ii) la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad, esto es, los alegatos finales y la sentencia y toda aquella sucedánea.

Respecto de la pérdida de competencia, de entrada, se advierte el desacuerdo de esta Judicatura con la decisión tomada por el Juzgado homólogo, en tanto se considera que, el saneamiento de las actuaciones posteriores al cumplimiento del término de que trata el artículo 121 del CGP, ha de afectar la totalidad de las mismas, y no de manera parcial y selectiva como en efecto lo determinó.

Para el efecto, es del caso tomar en consideración, como en su momento lo afirmó el Tribunal Superior de Bogotá, la demandada Aire Caribe S.A. estuvo a derecho como última de las convocadas en notificarse, el 07 de junio de 2019, y el apoderado de la parte actora solicitó la pérdida de competencia, solamente hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el día 14 de marzo de 2023, después de que la causa de nulidad invocada para ese efecto, hubiese sido saneada con sus actuaciones y la de las demás partes, al punto que, en el presente asunto se dictó sentencia que desató la instancia, y sobre la cual, en criterio de este Despacho no recaen los efectos nulitivos impuestos, pues ha de entenderse que el saneamiento de la nulidad, se configura a causa y genera efectos sobre todas las actuaciones sucedidas con posterioridad a su configuración.

Recuérdese que, como lo ha sostenido la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con la sentencia C-443 del año 2019 emitida a su vez por la Corte Constitucional, se declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” que incorporaba inicialmente la redacción del artículo 121 del C.G.P., en cuanto a la pérdida automática de competencia judicial para dictar sentencia de

primera instancia en los procesos civiles, de manera que en dicha jurisprudencia se estableció, contrario a la tesis que venía abordando la Corte Suprema de Justicia, que la causal de nulidad prevista en dicha norma es saneable y por lo tanto, conforme el numeral primero del artículo 136 del C.G.P., la misma si no es oportunamente invocada se debe entender superada, lo que en efecto aquí aconteció por cuanto en la fecha precisa -como ya se anotó- (06 de noviembre de 2020), no se pidió la pérdida de competencia por extremo demandante, quien conociendo la ley decidió actuar en la causa por aproximadamente dos años y medio sin alegarla, para luego invocarla en etapa de instrucción y juzgamiento, obteniendo la nulidad selectiva de los alegatos y la sentencia, como si dichos actos procesales no se hubieren saneado con la actuación de las partes pero lo hasta ahí actuado si, superándose en todo caso, con dicha omisión el supuesto vicio apenas ahora pretende ponerse de presente por el profesional quien se itera, no lo alegó oportunamente.

De idéntica manera lo señaló el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia emitida dentro del expediente 2018-00010-02; el cual en caso análogo señaló:

*“En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.*

*(...) Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración...”*

Al unísono, el mencionado fallo señaló:

*“(...) En el anterior contexto, se tiene que el artículo 134 del C.G. del P. se establece que: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrió en ella.”*

*Así mismo, dispone el artículo 135 ejúsdem, que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”*

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (Énfasis del Despacho).*

*Claramente definido el marco que informa la solicitud y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar nula la actuación realizada por el Juez de primer grado ante el vencimiento de término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para dirimir la cuestión planteada debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de uno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador*

*Ahora bien, dicha figura procesal está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”, precepto normativo también consagrado en el Código General del Proceso”.*

A ese respecto, la Corte Constitucional, ratifica esta posición, resaltando que *“(i) la primera perspectiva considera que la nulidad que se genera con el artículo 121 del CGP no puede pasar por alto el criterio de prevalencia del derecho sustancial, motivo por el cual afirma que la regla debe ser la eficacia y prevalencia del procedimiento, y la excepción la posibilidad de invalidarlo, con el fin de evitar que la nulidad resulte más nociva que avalar una decisión tardía; y (ii) la segunda postura señala que el Legislador es el llamado a definir las nulidades y su posible convalidación, por lo cual no es posible inaplicar la nulidad de pleno derecho del artículo 121 del CGP, pues dicho artículo consagra el deber, y no la facultad, de desprenderse de la competencia.<sup>1</sup>”*

Se reitera entonces que, conforme el numeral primero del artículo 136 del C.G.P., si la causa de nulidad si no es oportunamente invocada se debe entender superada en atención al principio de la prevalencia del derecho sustancial, tanto más si se tiene en cuenta que la parte que alegó la nulidad, solamente la vislumbró casi tres años después de acaecida y en desmedro de que el cause procesal ya había encontrado su desembocadura en la decisión de instancia que, al efecto allí se profirió, afectando el in último del derecho procesal, cual no es otro que la

prevalencia de los derechos sustanciales sometidos al conocimiento de la jurisdicción.

Refulge de lo anterior, que esta Judicatura, absteniéndose de avocar el conocimiento del presente asunto por carecer de competencia para ello.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, en aras de que lo desate, por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00190-00

Por ser procedente la petición visible en archivo PDF No. 023 del expediente virtual, y de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de parte demandante contra la sentencia que dirimió la causa que se sigue en esta encuadernación. Lo anterior, en el efecto **suspensivo**.

Dentro de la ejecutoria de este proveído, los apelantes podrán agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (art. 322 num. 3 *ejusdem*).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00761-00**

1. El Despacho, por única vez, acepta la excusa presentada por la demandada KAREN NATALIA RUIZ MOLINA, en tanto que la misma, tratándose de una situación imprevista, debidamente certificada, deviene válida para esta Judicatura.

En consecuencia, se advierte a la demandada en mención que esta aceptación, solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, más no del deber de rendir interrogatorio de parte oficioso en los términos del artículo 372 del CGP, el cual se practicará en la vista pública de instrucción y juzgamiento ya programada dentro del presente asunto.

2. Por lo demás, por Secretaría INSISTASE en la solicitud comunicada mediante oficio 1299 del 06 de junio de 2023, a cuyo efecto,

ha de indicarse a la Autoridad Judicial destinataria, que se le requiere para que aporte la documental solicitada en un término que no ha de superar los 15 días.

Remítase copia de la comunicación que, al respecto se emita a la parte interesada para que coadyuve las gestiones correspondientes ante el Despacho Judicial correspondiente.

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-40-03-006-2022-00226-01**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la convocada ADRIANA CAMARGO BELTRÁN, por haber sido presentada de manera extemporánea.

**ANTECEDENTES**

El proveimiento determinó que la demandada en mención se encuentra debidamente notificada en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en la medida que, el mensaje de datos remitido al abonado electrónico de la demandada en referencia el día 18 de enero de 2023, efectivamente contiene el mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo allí estatuido, contrario *censo* a lo afirmado por la recurrente, quien refiere que la notificación de marras no cumplió su cometido en tanto no pudo obtener acceso a los archivos anexos al mencionado acto de notificación.

Así las cosas, mediante proveído del 01 de agosto de 2023, al margen de la alzada allí concedida, se puso de presente, frente a la certificación aportada en consecutivo No. 31 de la encuadernación principal, que previa se logró establecer que efectivamente sí contenía los anexos de traslado que la parte demandada afirmó echar de menos, razón por la cual confirmó la determinación de tenerla por notificada a partir de dicho acto de

enteramiento, a partir del cual, al vencer el término de traslado el día 03 de febrero de 2023, indefectiblemente concluye que la contestación presentada el día 21 de los mencionados, mes y año, deviene extemporánea.

### **CONSIDERACIONES**

A voces del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*; seguidamente refiere que *“(…) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Siendo ello así, para resolver, es del caso establecer, si como lo afirmó el a-quo en auto del 01 de agosto de 2023, por el cual se resolvió la reposición interpuesta contra la providencia del 14 de junio de 2023 y se concedió la alzada interpuesta en subsidio; en la certificación de la empresa de correos que reposa en consecutivo No. 31 de la encuadernación principal, se encuentran los anexos relativos al traslado al extremo convocado.

Para el efecto, esta Judicatura procedió a hacer la apertura del mencionado archivo en formato ADOBE ACROBAT obteniendo como resultado, el pleno acceso a los archivos adjuntos al mensaje de datos allí certificado, de cuya revisión se establece sin mayor dificultar, que ahí reposan la demanda, junto con sus anexos y el mandamiento ejecutivo librado al interior del presente asunto como se pasa a ilustrar:



**Acta de envío y entrega de correo electrónico**

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	537112
<b>Emisor</b>	juliojimenezm@gmail.com
<b>Destinatario</b>	gerencia@ardiko.com - ADRIANA CAMARGO BELTRAN
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DE 2022
<b>Fecha Envío</b>	2023-01-18 16:55
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrió la notificación

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/01/18 17:00:37	<b>Tiempo de firmado:</b> Jan 18 22:00:37 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/01/18 17:01:21	Jan 18 17:01:21 cl-t205-282cl postfix/smtp [18318]: 71D1412487F0: to=<gerencia@ardiko.com>, relay=mail.ardiko.com[68.66.226.124]:25, delay=44, delays=0.09/0/22/22, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1pIGUI-005a0a-Kx)

Nombre	Descripción
NOTIFICACIONES_ART_8_LEY_22...	

Los Documentos anexos, en síntesis, son los siguientes:

**JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cm106bt@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:cm106bt@cendoi.ramajudicial.gov.co)  
 CARRERA 10 No 14 – 33 PISO 05

**NOTIFICACION SEGÚN ARTICULO 8 LEY 2213 DE 2022**

**SEÑORES:**  
 ADRIANA CAMARGO BELTRAN  
**DIRECCION:** [gerencia@ardiko.com](mailto:gerencia@ardiko.com)

**N° RADICACION PROCESO:** 2022-226

**NATURALEZA DEL PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

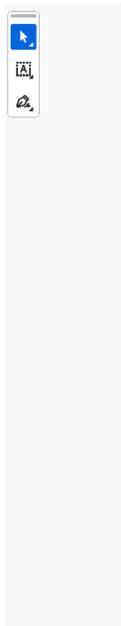
**FECHA PROVIDENCIA:** 18 DE ABRIL DE 2022

**DEMANDANTES:** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
**DEMANDADOS:** CAMBIOS CITY MONEY SAS, ADRIANA CAMARGO BELTRAN Y FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO

Por medio del presente le notifico la providencia calendarada el día **18 de Abril de 2022 donde se libró Mandamiento de Pago en su contra**, proferida dentro del proceso de referencia.

Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)



JULIO JIMENEZ MORA  
Abogado

Carrera 7 No. 12-25 Of. 809  
Bogotá, D.C. Colombia  
Teléfono: 3142984878  
juliojimenezm@gmail.com

SEÑOR  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)  
E. S. D.

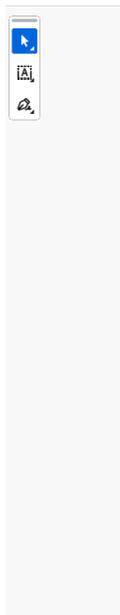
Julio Jiménez Mora, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 79.599.653 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 99.095 del Consejo Superior de la Judicatura, a Usted, con todo respeto vengo a solicitarle, se sirva **librar orden de pago**, en proceso de EJECUCION a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, sociedad con NIT: 860.002.180-7 y con domicilio en Bogotá, D.C. representada por Carlos Tayeh Díaz Granados mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 17.040.670 y con domicilio en Bogotá, D.C. en contra de **Cambios City Money SAS** sociedad con NIT: 900.413.697-0 y con domicilio en Bogotá, D.C. representada por Sergio Sandoval Buitrago, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.109.889 y con domicilio en Bogotá, D.C., **Adriana Camargo Beltrán** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.979 y con domicilio en Bogotá, D.C y **Francisco Javier Sandoval Buitrago** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.913.405 con domicilio en Bogotá, D.C por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$143.204.354, valor de los cánones de arrendamiento indemnizados y pendientes de pago respecto del inmueble ubicado en la Calle 38 A Sur # 34 D -51 Et 1 Local 3007 Bogotá D.C. correspondiente a las siguientes mensualidades:

	Cánones	Administración
abr-20	6.280.487	567.690
may-20	6.280.487	567.690
jun-20	6.280.487	567.690
jul-20	6.280.487	567.690



(...)



JULIO JIMENEZ MORA  
Abogado

SEÑOR  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)  
E. S. D.

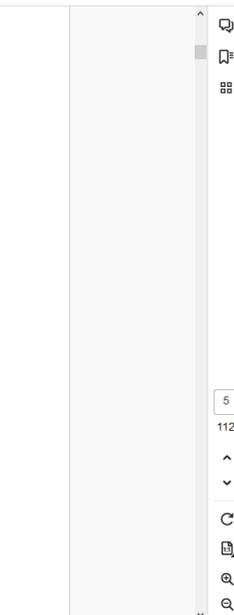
JULIO JIMENEZ MORA, de condiciones civiles anotadas en mi demanda ejecutiva adjunta, a usted con todo respeto vengo a solicitarle se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención del dinero que tenga Cambios City Money SAS, Adriana Camargo Beltrán y Francisco Javier Sandoval Buitrago en cuentas de ahorros, corrientes CDT o cualquier otro producto financiero en los siguientes bancos:

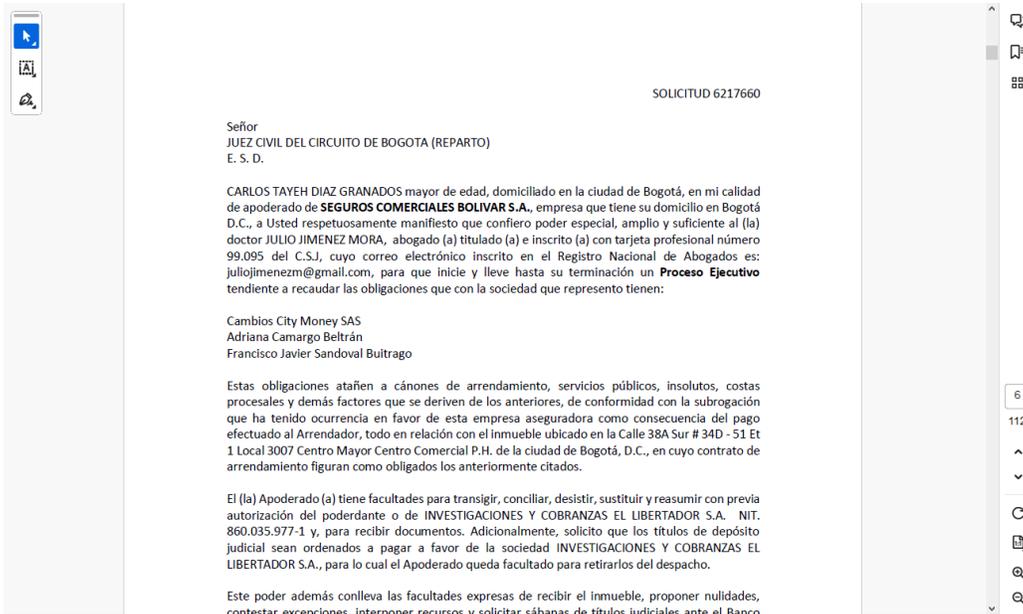
Bancolombia  
Banco Davivienda  
BBVA  
Banco de Bogotá  
Banco Colpatria  
Banco Falabella  
Av Villas  
Banco de Occidente  
Banco Popular  
BCSC S.A.  
Itaú

2. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio 50C-20747616 de propiedad de Adriana Camargo Beltrán
3. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio 50C-20792565 de propiedad de Adriana Camargo Beltrán

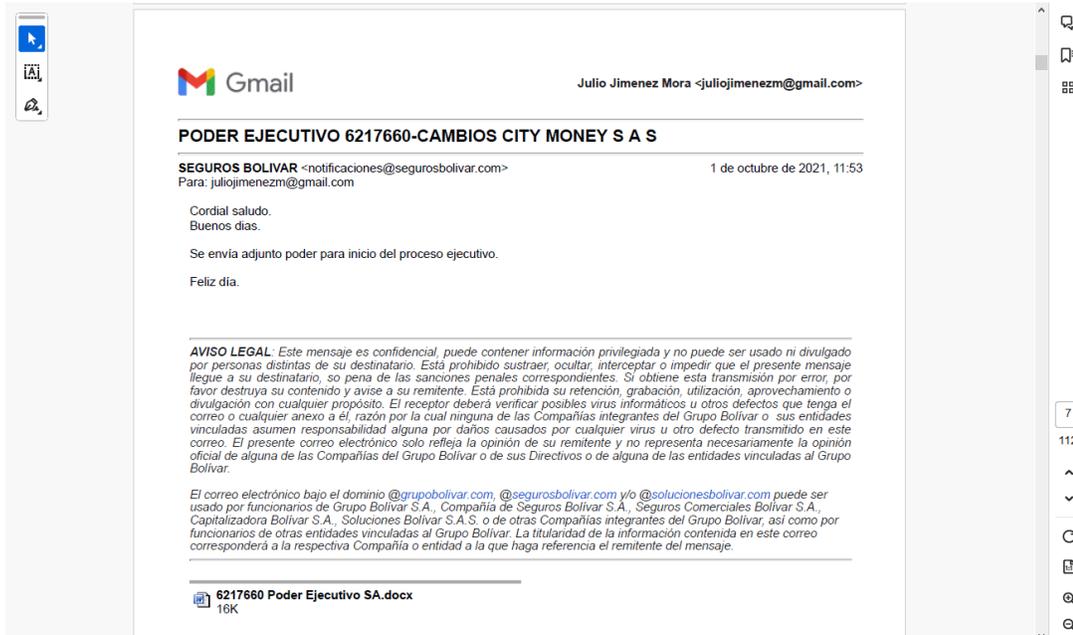
Fundamento la anterior petición en los siguientes **HECHOS**:



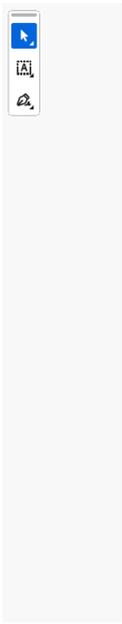
(...)



(...)



(...)



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:21:16  
Recibo No. AA22004231  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2200423185C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

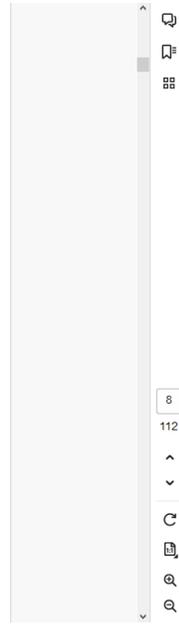
NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
Nit: 860.002.180-7  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 00034108  
Fecha de matricula: 30 de marzo de 1973  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN



(...)



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

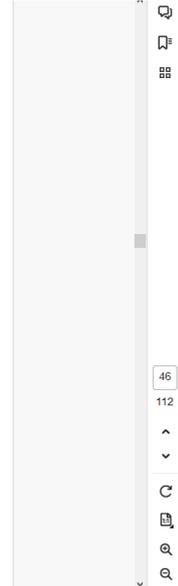
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:21:16  
Recibo No. AA22004231  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2200423185C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



(...)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 5266584138504828**

Generado el 29 de enero de 2022 a las 21:47:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).  
Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3066 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.  
Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.  
Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.  
Resolución S.F.C. No 2189 del 12 de diciembre de 2007. La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLIVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A. (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.) y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaría Séptima de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

(...)

República de Colombia

A005102923 C=55628385

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 0 1 8 2

No. CERÓ CIENTO OCHENTA Y DOS

DE FECHA: ONCE (11) DE FEBRERO

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NATURALEZA DEL ACTO VALOR DEL ACTO

PODER ESPECIAL SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: IDENTIFICACIÓN

DE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT.860.002.180-7

A: CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS C.C.17.040.670

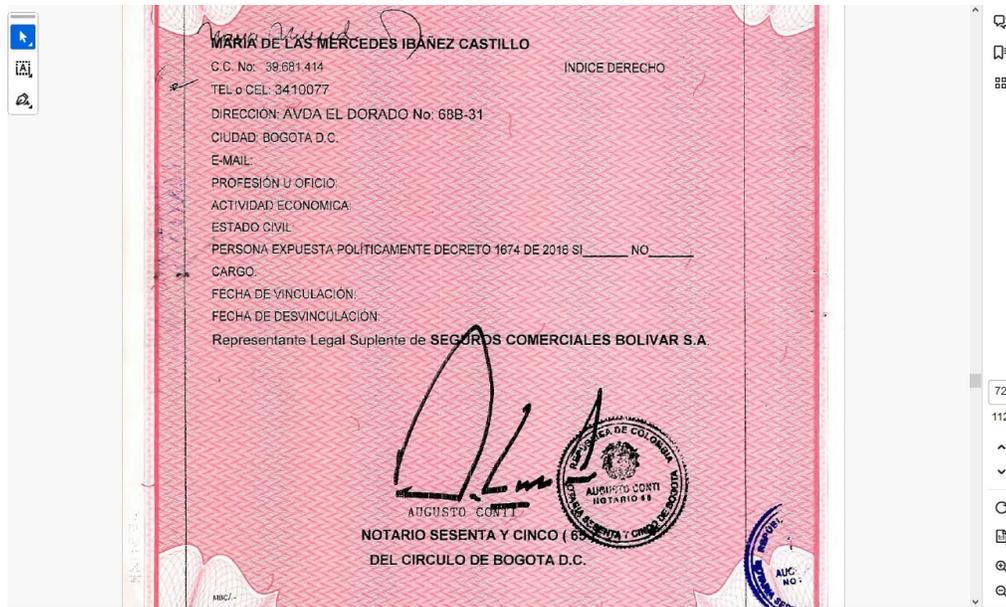
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día once (11) del mes de Febrero de dos mil veinte (2020), ante mí: AUGUSTO CONTI

Notario Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá, D.C.

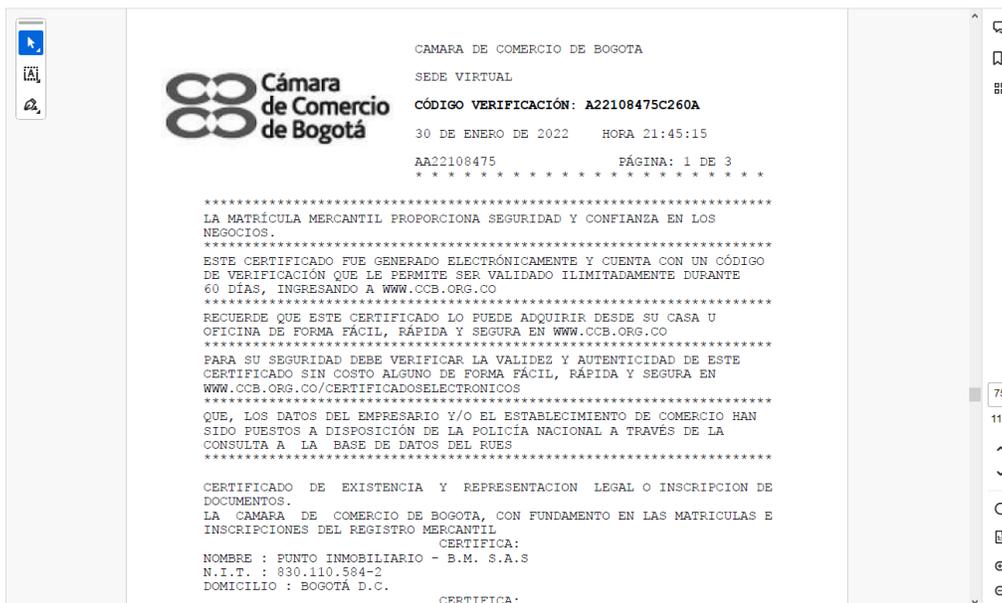
Con minuta enviada por e-mail: Compareció: MARÍA DE LAS MERCEDES

AUGUSTO CONTI  
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.

(...)



(...)



(...)

 CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
SEDE VIRTUAL  
CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2210847511FE2  
30 DE ENERO DE 2022 HORA 21:45:15  
AA22108475 PÁGINA: 3 DE 3  
\*\*\*\*\*

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



87  
112

(...)

PUNTO INMOBILIARIO – B.M. S.A.S

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL**

LUGAR Y FECHA DE ELABORACIÓN DEL CONTRATO: BOGOTÁ D.C. 27 DE NOVIEMBRE DE 2017

ARRENDADOR : PUNTO INMOBILIARIO - B.M. S.A.S.  
NIT: 830.110.584-2  
Representante Legal  
OLGA LUCIA RUEDA SALAZAR  
C.C. 51.904.352

ARRENDATARIO : CAMBIOS CITY MONEY S A S  
NIT: 900.413.697-0  
Representante Legal  
SERGIO SANDOVAL BUITRAGO  
C.C. 93.415.625

**CONDICIONES GENERALES**

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el ARRENDADOR concede al ARRENDATARIO el goce del Inmueble que adelante se identifica por su dirección, de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado y que hace parte integral de este contrato.-----

SEGUNDA: DIRECCION, COSAS Y USOS ANEXOS DEL INMUEBLE: Calle 38 A Sur # 34 D 51 Et 1 Local 3007 Centro Mayor Centro Comercial P.H. Barrio Villa Mayor – Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C. El Inmueble se entrega sin líneas telefónicas.-----

TERCERA: LINDEROS DEL INMUEBLE ARRENDADO: Los linderos generales del inmueble antes mencionado, son:

GENERALES:

Sur : Con corredor de acceso al tercer piso.  
Norte : Con cubierta locales segundo piso.  
Oriente : Con muro que separa local 3-006.  
Occidente : Con muro que separa del local 3-008.  
Cenit : Con cubierta del Centro comercial.  
Nadir : Con Locales 2-07.

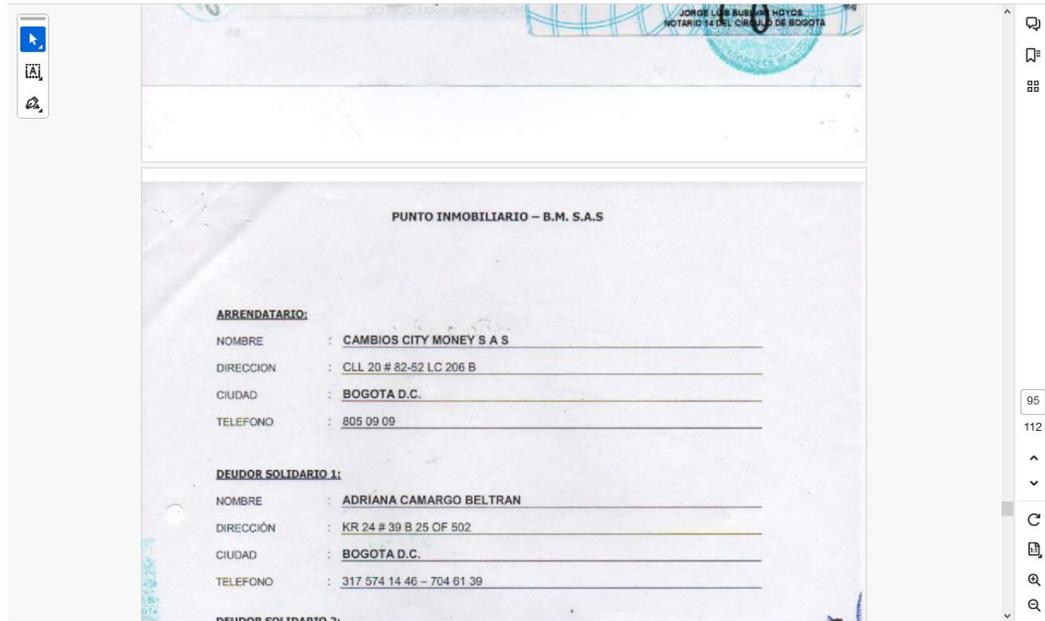
CUARTA: DESTINACIÓN: El ARRENDATARIO se compromete a destinar este Inmueble exclusivamente para **Uso Comercial (Actividad 6615 "Compra y Venta de Divisas de Manera Profesional y Cheques de Viajero)** y no puede darle un uso distinto. En todos los casos esta prohibido guardar

88  
112

(...)



(...)



(...)


**POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO**

NIT: 860.002.180-7  
BOGOTÁ D. C.

*Condición Subsidiaria Original*

LOCALIDAD BOGOTÁ D. C.	FECHA EXPEDICIÓN AÑO MES DÍA 2003 01 01	VIGENCIA DESDE LAS 24 HORAS AÑO MES DÍA 2003 01 01	POLIZA NÚMERO <b>658</b>
TITULAR FUNTO INMOBILIARIO BM LTDA	NIT # C.C. 830.110.584		
DIRECCIÓN AV. 15 N. 124-49 OF 702	CUIDAD BOGOTÁ D. C.	TELÉFONOS 2156302/2156302/2142044/	
ASEGURADO-BENEFICIARIO (ARRENDADOR) FUNTO INMOBILIARIO BM LTDA	NIT # C.C. 830.110.584		
AFIANZADOS ARRENDATARIOS			
VALOR ASEGURADO EL ESTIPULADO EN LA CLÁUSULA GENERAL CUARTA.		VALOR PRIMA SEGUN LIQUIDACION MENSUAL	

**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, quien en adelante se llamará **LA COMPAÑÍA** ampara a **EL ASEGURADO** contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon o renta de los contratos de arrendamiento que **EL ASEGURADO** celebre como arrendador con sujeción a los Términos y Condiciones Generales que se adjuntan.

La cobertura otorgada por **LA COMPAÑÍA** de acuerdo con los términos de esta Póliza, está condicionada al pago de la prima que aparece en cada factura emitida, calculada de acuerdo con la tarifa vigente en el momento de expedición de la factura.

Las Condiciones Particulares que se agreguen a esta Póliza, con el consentimiento de las partes, forman parte del Seguro según los términos de este documento, dejando claramente estipulado que las Condiciones Particulares priman sobre las Generales.

(...)

**SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO BOLIVAR**  
**(01122004-1327-P-06-AR\_039)**  
**CONDICIONES GENERALES**

Seguros Comerciales Bolívar S.A., que en adelante se denominará **LA COMPAÑÍA**, en consideración a las declaraciones hechas por **EL ASEGURADO** y con sujeción a las condiciones generales de esta póliza y, en lo no previsto, al régimen del Código de Comercio, indemnizará a **EL ASEGURADO** contra el incumplimiento, ocurrido dentro de la vigencia de esta Póliza, en el pago de las obligaciones pecuniarias derivadas de los contratos de arrendamiento que sufra de manera súbita e independiente de su voluntad, como consecuencia directa de la realización de alguno de los siguientes riesgos amparados y señalados en esta Póliza:

**CLÁUSULA PRIMERA- AMPARO**

Esta póliza ampara a **EL ASEGURADO** contra el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios, respecto de los contratos de arrendamiento escritos, perfeccionados, legalizados y celebrados por **EL ASEGURADO** en calidad de arrendador, contratos cuyos ingresos a la póliza hayan sido aceptados expresamente por **LA COMPAÑÍA**. Si los cánones o sus incrementos no se ajustan a la normatividad jurídica o exceden los montos permitidos, **LA COMPAÑÍA** sólo los amparará hasta los límites máximos legales.

Cuando se trate de contratos de arrendamiento gravados con IVA, **EL ASEGURADO** podrá asegurar el valor del impuesto en adición al valor del canon.

También ampara a **EL ASEGURADO** contra el incumplimiento de los

(...)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14<sup>a</sup> - 33, Piso 5<sup>o</sup>  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00226-00  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA  
DEMANDADO: CAMBIOS CITY MONEY SAS., ADRIANA CAMARGO BELTRÁN y FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO

Ejecutivo singular

Presentada la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 93 y 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

(...)

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIO JIMÉNEZ MORA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

Todo lo anterior, contenido de la demanda y sus anexos, así como del mandamiento ejecutivo, en 112 folios.

Así las cosas, cumple concluir que la notificación efectuada mediante mensaje de datos remitido el 18 de enero de 2023, contrario a lo afirmado por la recurrente, contiene de forma íntegra, los requisitos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, razón por la cual, no es otro el camino que el de confirmar la providencia objeto de apelación, en razón a que la notificación objeto de reproche, fue realizada en debida forma.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia materia de reproche, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).  
Expediente No. 11001-40-03-024-2022-00047-01**

Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, en el efecto **DEVOLUTIVO** (artículos 325 y 327 del Código General del Proceso).

Imprimase a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

Para el efecto, se corre traslado al apelante por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto para que proceda a sustentar su recurso, cumplido el cual, desde ya, se corre el traslado respectivo a la parte contraria para que, dentro de los cinco días siguientes haga las manifestaciones que en derecho correspondan frente a la sustentación.

Infórmese al Juez de Primera Instancia, el efecto en que fue admitido el recurso de apelación objeto de este proveimiento, para los fines del inciso final del artículo 325 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-40-03-038-2016-00124-01**

Por Secretaría procédase a la devolución del expediente al Juzgado de origen para que proceda a su remisión en los términos del Acuerdo 1472 de 2002, a efectos que el mismo sea debidamente abonado a este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00452-00**

1. Obre en autos que, el extremo demandante, recorrió en tiempo el traslado de los dictámenes periciales allegados por el apoderado judicial de EL PALMAR DEL LLANO S.A.S y JORGE ENRIQUE VILLAMIL CABRERA con la contestación de la demanda, a cuyo efecto, solicitó la citación de los peritos SALOMÓN BLANCO GUTIERREZ, DAVID RICARDO NOVÓA SANTA y LADY JOHANNA GARCÍA GARCÍA y allegó dictamen pericial suscrito por el perito HERNÁN ORTÍZ CAICEDO, del cual, igualmente se corre traslado a la parte demandada por el término de 3 días (Art. 228 CGP).

2. A lo aquí dispuesto deben estarse los memorialistas en consecutivos No. 66, 68, 69, 70 y 71 de esta encuadernación virtual.

2.1. En cuanto a la solicitud de imposición de multa, formulada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de imponer la multa contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del CGP a EL PALMAR DEL LLANO S.A.S y JORGE ENRIQUE VILLAMIL CABRERA; no se accederá a la misma, en razón a que toda actuación procesal que hubiere podido desplegar en punto a la contradicción de los dictámenes periciales aquí referidos, ha cumplido su finalidad de publicidad y contradicción de las partes, puesto que las actuaciones surtidas en

el expediente son de libre acceso para las partes y sus apoderados, por lo que no es dable establecer afectación alguna al respecto.

3. Del dictamen pericial allegado en consecutivo No. 0072, se corre traslado por el término de 3 días, de conformidad con el artículo 228 del CGP.

3.1. En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en consecutivo No. 0073, se proveerá al momento de dictar sentencia, como se indicó en auto proferido en vista pública del 19 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00141-00**

No se tiene en cuenta la solicitud de cautelas obrante en numeral 2º del escrito de medidas cautelares sobre dineros depositados en cuentas bancarias, habida consideración que el extremo interesado en su práctica no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto del 17 de mayo de 2023; para el efecto se le recuerda que, para que su solicitud sea tenida en cuenta, deberá proceder en la forma y términos del artículo 83 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00381-00**

(Auto 1 de 6)

1. No se tiene en cuenta el acto de enteramiento que reposa en el consecutivo No. 003 del cuaderno No. 2 del expediente virtual, en atención a que no cumple con los requerimientos del artículo 8o de la ley 2213 de 2022 por cuanto no contiene evidencia del acuse de recibo correspondiente, ni acredita la entrega de los traslados que al efecto deben ser remitidos por ese medio.

2. En consecuencia, y dada la conducta concluyente desplegada en consecutivo No. 19 de esta encuadernación virtual, y 003 del cuaderno 2, el Despacho tiene a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por notificado en la forma y términos del inciso 1º del artículo 301 del CGP.

Al efecto, previo a reconocer personería para actuar en las presentes diligencias a la profesional del derecho que suscribe, tanto la contestación de la demanda, como del llamamiento en garantía efectuado por CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, se le requiere para que, so pena de tener por no contestados dichos actos procesales allegue el poder que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A le confiere a RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., dentro del término de 5 días.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que, en derecho corresponda.

2. Bajo los apremios del artículo 317 del CGP, numeral 1º, se insta a la parte demandante para que, en el término de 30 días proceda a integrar la Litis mediante la notificación de CRISTIAN CAMILO ORTIZ BUITRAGO, LINA ANDREA BELTRÁN CARDOSO Y JOSÉ IGNACIO DUARTE QUIJANO, SO PENA DE DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00341-00**

1. Obre en autos la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula inmobiliaria No. 146-10594, conforme se aprecia en página 5 del consecutivo No. 25 de esta encuadernación virtual.

2. En cuanto a la solicitud de emplazamiento de la parte demandante, ha de estarse a las actuaciones obrantes en consecutivos No. 21 y 22 *Ibidem*.

En consecuencia, el Despacho DESIGNA a la abogada EDNA JULIETH PEÑA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.551.336 y tarjeta profesional No. 299.554. del Consejo Superior de la Judicatura como curador *Ad Litem* de los demandados AMPARO GIL CARDONA, OSWALDO ALVAREZ RAMOS y TIRSA ALVAREZ BAQUERO. La togada puede ser notificado en el correo electrónico [ednaj.2068@gmail.com](mailto:ednaj.2068@gmail.com).

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

3. A fin de atender la solicitud de entrega anticipada elevada por el extremo activo, y teniendo en cuenta que el Juzgado Civil del Circuito de Lorica –Cordoba- acreditó la conversión del título judicial constituido para la provisión de la indemnización correspondiente al presente asunto; se ORDENA la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se requiere a favor de la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Para ello, se comisiona a la Inspección de Policía de y/o al señor Juez Civil Municipal de Lorica (Córdoba), con amplias facultades, inclusive la de fijar fecha para la entrega, y las demás previstas en el artículo 399, núm. 4º del CGP.

Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio correspondiente, acompañándolo con los insertos pertinentes.

4. Por ser abiertamente improcedente, se deniega la solicitud elevada por el demandado ABÉL PELAEZ ALVAREZ en consecutivo No. 26 de esta encuadernación virtual (Art. 28 Núm. 10 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00413-00**

Teniendo en cuenta que el curador ad litem nombrado no acudió a aceptar el cargo se dispone su relevo y en consecuencia, se **DESIGNA** al abogado WILSON DAVID ALTUZARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.008.372 y tarjeta profesional No. 308.112 del Consejo Superior de la Judicatura como curador *Ad Litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TOBÍAS MUÑOZ ROBAYO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA PATRICIA MUÑOZ ZAPATA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEL MUÑOZ ROBAYO y las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de la presente actuación.

El togado puede ser notificado en el correo electrónico [davidaltuzarra@hotmail.com](mailto:davidaltuzarra@hotmail.com).

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00163-00**

Teniendo en cuenta que el curador ad litem nombrado no acudió a aceptar el cargo se dispone su relevo; en consecuencia, se **DESIGNA** al abogado LERMAN PERALTA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.552 Chiquinquirá, Boyacá y tarjeta profesional de abogado No. 63.236 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de la presente actuación.

El togado puede ser notificado en el correo electrónico [lepeba@yahoo.com](mailto:lepeba@yahoo.com).

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00595-00**

(Auto 1 de 2)

No obstante, el auto objeto de la presente censura, en principio no es susceptible de recurso alguno por virtud de lo normado en el artículo 318 del CGP; observa este Despacho que es procedente conceder el recurso de queja interpuesto subsidiariamente al de reposición (recurso horizontal que será denegado bajo el amparo de la norma citada); ello en atención a que el proveído de fecha 30 de septiembre hogaño, DENEGÓ el recurso de apelación que fuere objeto de pronunciamiento en dicha providencia.

Corolario de lo expuesto, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO:** Denegar el recurso de reposición interpuesto contra auto de fecha 26 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenase la remisión del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- para el surtimiento de la **queja** interpuesta en subsidio por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'H.A. Bolívar S.' with a period at the end.

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00595-00

(Auto 2 de 2)

**PRIMERO:** Habida consideración que ya se encuentran practicadas, en su totalidad, las pruebas decretadas en el presente asunto, el despacho advierte que, en este punto, se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura<sup>1</sup>.

Por tanto, se ordena la fijación en lista del presente asunto, en la forma y términos del artículo 120 del CGP para los fines previstos en el artículo 278, núm. 2º *Ibidem*.

---

<sup>1</sup> SC-132-2018 “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias a fin de proferir sentencia que desate la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00043-00**

Obre en autos que la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de la fallecida demandada DELMA IBETH CASTAÑO LOSADA, oportunamente contestó la demanda y erigió excepciones de mérito.

Así las cosas, y previo a disponer lo que, en derecho corresponda respecto al curso procesal de la presente actuación, se requiere a la parte demandante para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, acredite la presencia de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del CGP, so pena de las consecuencias procesales allí previstas.

Para el efecto, y teniendo en cuenta que no es la primera vez que se advierten situaciones como la planteada en consecutivo No. 49, se ordena que el registro fotográfico que ha de ser allegado para el cumplimiento de lo aquí requerido debe contener prueba de la fecha en

que fue tomado, a cuyo respecto se le ordena que dicho registro sea acompañado de publicación actual de un periódico, revista o publicación que permita establecer la temporalidad de la misma.

Ingresen las diligencias al Despacho, tan solo cuando se haya dado cumplimiento a lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**D.M.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00114-00**

Obre en autos la consignación allegada por la entidad demandante, de conformidad con lo ordenado en auto del 02 de septiembre de 2022 (Ver PDF 46 Y 61).

Así las cosas, encontrando que la petición obrante en consecutivo No. 65 resulta pertinente, se ordena a la Secretaría librar comunicación al IGAC para los fines solicitados y en los términos ordenados en auto del 27 de febrero de 2020 (PDF 03 Pg. 599).

A ese respecto, se le indicará al IGAC la obligación de rendir dictamen pericial, conforme se ordenó en la providencia venida de citar, con fundamento en el pago realizado por la entidad accionante, aquí mencionado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00298-00**

Teniendo en cuenta que frente al avalúo presentado por la parte demandante no se solicitó aclaración, complementación, adición u objeción; se aprueba el mismo en la suma de \$340.449.978 M/cte. (PDF. 86).

En consecuencia y por ser procedente, se señala el día **14 de mayo** del año **2024**, a la hora de las **09:00:am**, para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble objeto de la demanda divisoria.

La licitación empezará a la hora y fecha señalada en este proveído y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora por lo menos, de conformidad en lo normado en el artículo 452 del Código General del Proceso, momento en el cual el Juez o el encargado de la subasta, abrirá los sobres, leerá las ofertas que reúnan los requisitos legales y adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate.

Será postura admisible la que cubra el 100% del total del avalúo dado a los bienes (PDF 19) [art. 411 *ibídem*], previa consignación del 40% del avalúo a órdenes de la cuenta que tiene habilitada este Despacho dentro de la oportunidad respectiva, según lo normado en los artículos 452 del C. G. P.

Siguiendo el protocolo para la implementación del “*Módulo de Subasta Judicial Virtual*”, conforme a lo dispuesto por la Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán tenerse en cuenta las siguientes indicaciones:

1. Deberá efectuarse la publicación en un periódico de amplia circulación como El Tiempo o el Espectador, indicando de manera precisa que el Juzgado 42 Civil Circuito de Bogotá conoce actualmente este proceso, acatando lo previsto en el artículo 450 *ejusdem* e indicando adicionalmente que:

(i) El remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través del link que estará publicado en el micrositio del juzgado, ubicado en la página web de la rama judicial, en la sección de remates (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-042-civil-del-circuito-de-bogota/98>) y mediante la plataforma Microsoft Teams. Por secretaría adóptense las medidas correspondientes.

Esto debe informarse, precisando que el link del remate estará disponible un día antes de la fecha de la diligencia.

(ii) debe manifestarse que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del Juzgado, por lo que, para visualizarlo se debe solicitar vía correo electrónico a este Despacho quien compartirá el link respectivo a quien se identifique como interesado en participar en la subasta.

2. Previo a la fecha y hora señalada, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato pdf. al correo institucional [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) En la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

3. Las posturas serán reservadas y deberán remitirse exclusivamente al correo institucional del Juzgado [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) mediante documento digital debidamente suscrito con clave personal que solo debe conocer

el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual, cuando lo indique la jueza, documento que debe contener:

- (i) relación del bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- (ii) cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- (iii) el monto por el que hace la postura.
- (iv) nombre e identificación de quien realiza la postura, además del teléfono y correo electrónico. Y acompañarse de:
- (v) copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- (vi) copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado. En el mentado poder deberá obrar el correo inscrito en el SIRNA del abogado.
- (vii) copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad consagrados en el párrafo del artículo 452 ib. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan tales requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Igualmente será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho postura vía correo electrónico a efecto de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, pues de no comparecer al momento de abrir los archivos respectivos o de no suministrar la contraseña, se tendrá por no presentada aquella.

4. Se advierte a las partes y demás interesados en el remate que en aplicación de la Ley 2213 de 2022, las solicitudes y actos procesales se surtirán

mediante mensaje de datos y medios electrónicos, sin que se requiera asistencia presencial en las instalaciones del Juzgado.

5. Al margen de lo anterior, teniendo en cuenta que la comunicación obrante en consecutivo No. 37 de esta encuadernación digital, cumple con los presupuestos del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, se Ordena a la Secretaría, proceder en la forma allí solicitada.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00039-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia del 29 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 02 de marzo de 2022 (PDF 10 C-4).

En consecuencia, Por Secretaría procédase a la liquidación de costas ordenadas en ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00288-00**

1. En atención que la solicitud allegada en consecutivo No. 0006 es procedente a la luz del artículo 286 del CGP, el Despacho corrige el numeral 1º del auto de fecha 10 de agosto de 2023, en sentido de indicar que, la segunda de los demandados que allí se mencionan responde al nombre de ALL KATHERINE HUERFANO CRUZ y no como quedó allí consignado

En lo demás, permanezca incólume, la providencia corregida.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00119-00**

(Auto 1 de 2)

El Despacho tiene por notificados a los demandados, F. CELL COMPANY S.A.S., EDGARDO PANESSO URIBE Y JHAN HARVY RODRÍGUEZ GÓMEZ, personalmente, en la forma y términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 desde, el 21 de julio de 2023, a cuyo respecto se precisa que, dentro del término de traslado de la demanda, permaneció en silencio.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada.

**Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$21.021.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00119-00

(Auto 2 de 2)

Registrado como se encuentra el embargo sobre el inmueble distinguido con FMI No. 370-14456, de propiedad del demandado EDGARDO PANESSO URIBE (PDF No. 0047), se **DECRETA** su secuestro.

Corolario, se comisiona al Juez Civil Municipal, de pequeñas causas de Bogotá D.C. (Reparto) y/o al señor inspector de policía del Municipio de Cali –Valle del Cauca-, para tal fin.

Al comisionado, se le confieren amplias facultades incluso la de designar secuestro y fijarle sus honorarios.

Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00200-00**

Por ser procedente la petición visible en archivo PDF No. 0009 del expediente virtual, y de conformidad con los artículos 321, núm. 1º y 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de parte demandante contra el auto de fecha 26 de julio de 2023. Lo anterior, en el efecto **suspensivo**.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00645-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, en providencia de fecha 11 de julio de 2023 (C-4).

Por lo demás, se ordena a la Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en ordinal SEGUNDO de auto adiado 23 de abril de 2023 (PDF 58 C-1), teniendo en cuenta los motivos de devolución del expediente obrantes en consecutivo No. 63 *Ibidem*.

**NOTIFÍQUESE,**

**El juez**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00220-00**

Obedézcase y Cúmplase lo Dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- en providencia del 26 de julio de 2023.

Para el efecto se Dispone:

1. Tener por notificada a la señora YUDY DEL CARMEN SARMIENTO PALOMO, como heredera determinada del señor JORGE ENRIQUE SARMIENTO HERAT quien, dentro del término de traslado de la demanda, permaneció en silencio.

2. A efectos de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena el el emplazamiento de RAMÓN JOSÉ SARMIENTO PALOMINO y CARLOS OCTAVIO SARMIENTO PALOMINO (como herederos determinados de JORGE ENRIQUE SARMIENTO HERAT), en la forma y términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a cuyo efecto se dispone que por Secretaría se realice la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional De Emplazados.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00064-00**

Previo a disponer lo que, en derecho corresponda respecto del escrito allegado en consecutivo No. 0016, se requiere a su suscriptora para que, en el término de ejecutoria, so pena de no tener por contestada la demanda, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP.

Ingresen las diligencias al Despacho, tan solo cuando se haya dado cumplimiento a lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00190-00**

Observado el cumplimiento a lo dispuesto en auto del 30 de junio de 2023, y ante la ausencia de manifestación de la parte convocante al respecto, se Resuelve:

PRIMERO: Dar por cumplido el propósito de la presente solicitud de prueba extraprocésal de exhibición de documentos.

SEGUNDO Declarar, como consecuencia de lo anterior, formalmente terminada la presente actuación.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría, proceder al archivo definitivo de las presentes diligencias. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00213-00**

1. En atención que la solicitud allegada en consecutivo No. 0007 es procedente a la luz del artículo 286 del CGP, el Despacho corrige el numeral 1º del auto de fecha 09 de junio de 2023, en sentido de indicar que las cuotas insolutas de capital allí referidas corresponden al periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2022 y el 23 de marzo de 2023, y no como quedó allí consignado

En lo demás, permanezca incólume, la providencia corregida.

2. Al margen, se pone de presente al memorialista en consecutivo No. 0009 que, las comunicaciones, oficios y demás manifestaciones de tal estirpe, deben ser remitidos en la forma y términos previstos en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022; por tal razón, su pedimento no es de recibo para esta judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00252-00**

Previo a disponer lo correspondiente a la solicitud que antecede, se insta al apoderado de la parte demandante para que, en el término de 5 días allegue certificación que cumpla los requerimientos del numeral 4o del artículo 291 del CGP.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00858-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la diligencia de entrega adelantada por el Juzgado 89º Civil Municipal de Bogotá.

De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, se otorga el término legal de 5 días, tanto al solicitante de la entrega como al opositor, para que presenten las pruebas que pretendan hacer valer a efectos de dirimir esta actuación.

Vencido el término referido en inciso anterior, se resolverá lo pertinente al decurso procesal relativo a la oposición realizada en diligencia de entrega practicada al interior del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00004-00**

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el extremo demandante permaneció en silencio frente al traslado de las excepciones de mérito propuestas por el interviniente NÉSTOR JOSÉ DÍAZA HERRERA.

Así las cosas, y teniendo presente que la demanda ha surtido su trámite legal y se encuentra integrado el contradictorio, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día jueves **05 de octubre del año 2023**, a la hora de las 9:30 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifiesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00618-00**

En atención a lo solicitado por la apoderada aquí reconocida<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta el depósito judicial allegado en consecutivo No. 76, aunado al informe de títulos que reposa igualmente en archivo No. 78; el Despacho autoriza la entrega de la suma de \$91.000.000 en la forma allí pedida al representante legal de la sociedad demandante MILTIVENTANAS SAS por el monto.

Para los fines pertinentes, se precisa que el monto referido corresponde, (i) en proporción de \$89.557.448,57 a la condena impuesta en sentencia proferida el 23 de junio de 2021 y (ii) \$1.442.551,43 que deberán ser descontados del valor de la condena en costas, cuya liquidación fue aprobada en proveído del 13 de mayo de 2022<sup>2</sup> por \$8.100.500, quedando un saldo de \$6.657.948,57.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

---

<sup>1</sup> PDF 0069

<sup>2</sup> PDF 56

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00327-00**

El Despacho tiene por notificada a la demandada, ESPERANZA CALDERÓN GÓMEZ, personalmente, en la forma y términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 desde, el 01 de junio de 2023, a cuyo respecto se precisa que, dentro del término de traslado de la demanda, permaneció en silencio.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada.

**Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$21.021.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00528-00**

1. Se agrega a los autos la documental obrante en consecutivo No. 0007 de esta encuadernación virtual, que da cuenta de las gestiones de notificación realizadas por el extremo demandante, cuyo resultado fue negativo.

2. Teniendo en cuenta que dichos actos de enteramiento resultaron infructuosos, el Despacho, a solicitud de la parte demandante, ordena el emplazamiento de FRANCY JULIETH BETANCOURT GRANADOS, en la forma y términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a cuyo efecto se dispone que por Secretaría se realice la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional De Emplazados.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-006-2015-00793-00**

(Auto 1 de 2)

Atendiendo las solicitudes de adición del auto que admitió la demanda de reconvencción obrante en cuaderno No. 10 del expediente virtual, el Despacho advierte que, en efecto, los señores **MARÍA INÉS HERNÁNDEZ DE CASTILLO, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ e ISIDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ** presentaron demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en reconvencción contra **COMPAÑÍA AGRICOLA DE INVERSIONES SA EN LIQUIDACIÓN**, respecto del inmueble identificado con FMI 50C-1088659, cuyo certificado especial (Art. 375.5 CGP), ya obra en consecutivo No. 15 del cuaderno en mención, al igual que los poderes conferidos para tal finalidad (PDF 03); sobre la cual, el Despacho, más allá del proveído de fecha 31 de agosto de 2018, no se ha pronunciado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: Admitir** la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **MARÍA INÉS HERNÁNDEZ DE CASTILLO, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ e ISIDRO HERNÁNDEZ**

**MUÑOZ, contra COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A. -CAISA- EN LIQUIDACIÓN.**

**SEGUNDO:** Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado en reconvenición de la presente providencia mediante anotación por estado y téngase en cuenta el término adicional con el que se cuenta éste para retirar los traslados, regulado en el artículo 91 *ibídem*.

**CUARTO:** Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

**QUINTO:** Se **ORDENA** el emplazamiento de las de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 de la ley 1023 de 2022.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora previamente deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir en debida forma la demanda.

Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales y especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

**SEXTO:** Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la

Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al profesional del derecho ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN, como apoderado judicial de la parte demandante en reconvención.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2009-00488-00**

Se resuelven los recursos de (i) reposición y apelación en subsidio, interpuestos por el apoderado judicial de FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, FUNDACION FRANKLIN DELANO SOOSEVELT, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL y ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS<sup>1</sup> y (ii) apelación formulada por el apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.<sup>2</sup>, a cuyo efecto se revisa y se mantiene el proveído de fecha 10 de agosto de 2023, en cuyo contenido y alcance se ratifica este Despacho Judicial por las razones que se pasan a explicar.

**CONSIDERACIONES**

A efectos de resolver, es pertinente recordar que el numeral 4º del artículo 375 del CGP, estatuye que *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”*, a cuyo respecto impone al Juez rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso cuando se advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos y cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Dicha posición surge a partir del principio, según el cual, este tipo de bienes es inalienable, imprescriptible e inembargable o, en otras palabras, no son susceptibles de ser

---

<sup>1</sup> PDF 0170

<sup>2</sup> PDF 0169

aprendidos bajo propiedad privada dada la prevalencia del interés general que con estos bienes, por su naturaleza, se busca garantizar dentro de los fines propios del Estado.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, ilustró de manera diáfana y abundante, en sentencia STC9764 de 2021 lo siguiente:

*“El Derecho Privado Patrimonial -explica Díez-Picazo- es la parte del Derecho Civil que comprende las normas y las instituciones a través de las cuales se realizan y ordenan las actividades económicas de las personas. En cuanto tal, encarna la voluntad del Estado para organizar, mediante reglas de derecho, los puntos claves del modelo económico previsto en la Constitución, siendo el primero de ellos la definición de los bienes económicos que son susceptibles de ser poseídos por los particulares. De ahí que el régimen patrimonial privado dependa del reconocimiento jurídico del ámbito de apoderamiento económico que una persona puede ejercer sobre las cosas, el cual se encuentra limitado por las restricciones que la ley impone a su libertad de iniciativa privada, tales como la función social y ecológica de la propiedad, la movilización de la riqueza en favor del interés general, los bienes reservados al dominio o uso público, los bienes comunales, etc.”*

En ese orden relievó que:

*“Las normas que señalan el orden económico de la sociedad permiten resolver la tensión relacional entre los derechos particulares y los bienes públicos, por lo que son reglas básicas institucionales que también, desde un punto de vista individual, pueden llegar a ser derechos subjetivos. Tales disposiciones son de orden público, indisponibles e irrenunciables por los representantes del Estado...”*

En punto a bienes de naturaleza pública, tenemos que la sala Civil Alta Corporación, citando en dicho pronunciamiento, la sentencia CSJ SPL, 16 nov. 1978 refirió:

*“Bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre “bienes fiscales” y “bienes de uso público”, ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales.*

*Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de “función social”, que se refiere exclusivamente al dominio privado.*

*Esto es, que ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y solo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración.”*

Decantado lo anterior, cumple resaltar, como se indicó en pretérita oportunidad, que el bien objeto de la pretendida usucapión, es aquel denominado “el provenir”, el cual se distingue con FMI No. 50C-1414650, del que en escrito de demanda se menciona perteneció a uno de mayor extensión denominado “los pantanos” con FMI 50C-0362980, que fue segregado mediante Escritura Pública No. 7827 del 31 de diciembre de 1974.

En este punto, es pertinente resaltar que de conformidad con la documental obrante en páginas 65 y ss del consecutivo No. 0001, el folio de matrícula No. 50C-1414650 al momento de la presentación de la demanda, ya se encontraba cerrado desde el año 1997, razón que de manera temprana ya advertía la imposibilidad de establecer dominio privado sobre el mismo, pues si bien dicha circunstancia fue oteada desde el inicio, no es menos cierto que allí mismo se dio noticia del supuesto levantamiento de la orden que dio origen

a dicho cierre mediante orden de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia, cuyo suministro no se advierte materializado; así, atendiendo que este fue abierto a partir del de mayor extensión (50C-362980), las anotaciones 2 a 7 fueron canceladas y remitidas al predio de origen, deviniendo así que no exista prueba de titularidad privada sobre el referido bien.

Así, mediante auto adiado el 08 de octubre de 2009, el Despacho Judicial, entonces cognoscente del presente asunto, dispuso el suministro, entre otros, del FMI 50C-124968, cuya lectura permite establecer que su titularidad se encuentra en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, quien, según anotación No. 15, lo adquirió por compraventa de VIPACOM LTDA mediante E.P. No. 04049 del 06 de julio de 2009, la cual, en anotación No. 18 contiene anotación de oficio No. 908 del 23 de abril de 2010, relativa a esta actuación (Ver PDF 0001. Pg. 135 y PDF 0004. Pg. 4).

Ahora bien, con ocasión de la hasta ahora infructuosa intervención del IDU, tenemos que, desde el inicio, puso de presente su interés jurídico sobre el predio identificado con FMI 50C-1249968 por virtud de querrela policiva incoada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A., quien, para esa actuación, fungía como contratista público del IDU para la realización de obras urbanísticas en el predio identificado.

Conocida la actuación compendiada en el auto que hoy es objeto de recursos, tenemos que tanto del predio distinguido con FMI No. 50C-1414650, como del No. 50C-1249968, aunque en principio, jurídicamente son predios diferentes por cuanto la codificación de las mencionadas matriculas inmobiliarias es distinta, lo cierto es que la documental catastral y topográfica allegada al interior del expediente, dan cuenta de una evidente identidad del terreno a que se circunscriben los mencionados folios de matrícula, pues como en su momento se dijo, y hoy se sostiene, **(i)** el predio con matrícula **50C-1249968** “LA ISLA”, cuenta con CHIP AAA0143YEFT, código catastral de lote No. 0064230101, Registro Topográfico 11319 A, correspondiente actualmente a un área de 38.0217,35 m2 y nomenclatura Av. Calle 22 No. 96 – 03 “localidad 9 de Fontibón en la UPZ 75, en el Barrio El Tintal Central (fuente: SINUPOT)”, mientras que **(ii)** el distinguido con FMI **50C-1414650** “EL PORVENIR”, según documental arimada por el mismo extremo demandante, cuenta con el mismo número de CHIP catastral AAA0143YEFT, lote catastral

No. 0064230101, área de 37.768,81 m2, y la nomenclatura AC 22 No. 96-3 barrio Tintal Central Localidad Fontibón, “UPZ Setenta y cinco (75) Fontibón”

En ese orden, el pretendido en usucapión es el mismo lote de terreno cuya titularidad se acredita en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, el cual, específicamente se contrae al FMI 50C-1249968, habida consideración que el distinguido como 50C-1414650, encontrándose cerrado previo agotamiento del debido proceso administrativo, antecedido por actuación penal de la Fiscalía General de la Nación, deviene inocuo para anteponer efecto jurídico alguno, tanto a la entidad pública venida de mencionar, como a la sociedad misma, pues la titularidad privada relativa a derechos reales cuyos efectos *erga omnes* imponen al conglomerado social, el respeto de la relación jurídica entre el titular y la cosa, actualmente no existen.

Teniendo entonces, bajo el anterior derrotero que el único activo es el FMI 50C-1249968, cuyo contenido permite establecer la titularidad en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, entidad de derecho público, indefectiblemente lleva a la conclusión de que el bien objeto de demanda, al ser propiedad pública, no es susceptible de apropiación privada bajo ningún título o modo de adquirir el dominio, como lo es en este caso la usucapión.

Por lo apenas mencionado, se mantendrá incólume la decisión fustigada.

## **DECISIÓN**

Por lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto censurado del 10 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto, tanto por la demandante, ALIANZA FIDUCIARIA S.A, como por LOS DEMANDADOS, FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, FUNDACION FRANKLYN DELANO ROOSEVELT, HOSPITAL

UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL y ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS,  
en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. , previo el traslado de rigor a las demás partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00272-00**

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

1. Ante las causales, tercera y cuarta de inadmisión se instó al apoderado del extremo actor a (i) Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 2220 de 2023 y de contera, la remisión de la demanda y sus anexos al extremo demandado en los términos del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en atención a la evidente improcedencia de las cautelas solicitadas en el incoativo inicial.

2. Sobre ese particular punto, el extremo demandante pide tener por subsanada la demanda en atención a que, en el escrito de subsanación solicitó cautelas relativas a impedir: (i) arrendamiento del bien objeto de demanda a terceros, (ii) construir o demoler, en todo o en parte el bien objeto de reivindicación, (iii) prohibición provisional de continuación de obras ya iniciadas, (iv) prohibición de solicitar créditos u otras obligaciones que se soliciten a empresas de servicios públicos, por medio de sus sistemas de facturación.

3. Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que, las cautelas solicitadas no se alinean con lo dispuesto del artículo 590 del CGP; y si bien, el presente asunto se circunscribe a una acción reivindicatoria; deviene igualmente inaplicable la cautela solicitada con el escrito de subsanación bajo las premisas del literal c) Ibidem, en tanto que, en vez de proteger de algún daño los derechos en litigio, se constituye en un impedimento al ejercicio de actos relativos a la libertad personal y económica de las personas, quienes según se comenta en el escrito tutelar, pretenden el bien aquí pleiteado, en acción de pertenencia, lo que de suyo conlleva un impedimento prejuzgado a las prerrogativas propias de la posesión (que aquí no se ha debatido, y por ende, un reconocimiento antelado del derecho reclamado por el extremo actor, pues pretender que la parte demandada, que hasta ahora no ha sido citada a la causa, no ejerza actos propios de una posesión que aquí no ha sido debatida, se circunscribe a una resolución anticipada del litigio sin la previa contradicción de su contraparte; razón por la cual, a juicio de buen derecho, este fallador no accede a la misma para los efectos aquí perseguidos; esto es, acreditar o soslayar el requisito de procedibilidad.

4. Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:<sup>1</sup>

*“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez

*“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)*”

5. Adicionalmente, en criterio de este fallador, no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad o no, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, pues el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 expresamente indica que las únicas excepciones para dicho efecto son los procesos divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados.

6. Siendo ello así, se concluye que las cautelas solicitadas no son procedentes, por lo que ha de concluirse que no sustraen a la parte demandante de (i) agotar el requisito de procedibilidad y (ii) remitir la demanda y sus anexos en los términos del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

7. Por lo apenas mencionado, el Despacho advierte que la demanda no fue subsanada en la forma requerida, lo cual impone su rechazo como lo estatuye el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** su devolución a la parte actora, junto con sus anexos, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00457-00**

1. En atención a la oportuna sustentación que, el apoderado de los demandados, HILDA YANETH AGUDELO REY y YEIFER ULISES VELASQUEZ SANTAFÉ, hiciere respecto del recurso de apelación concedido contra auto proferido en vista pública realizada el pasado 10 de julio de 2023 (minuto:02:44:43 p.1); el Despacho ordena que por Secretaría se proceda en la forma allí ordenada.

2. Sin perder de vista que, en su solicitud no confluyen los presupuestos procesales previstos en el artículo 278 del CGP; el memorialista en consecutivo No. 0046 ha de estarse a lo dispuesto en la vista pública venida de mencionar, habida consideración de la necesidad de practica e inmediación de las pruebas que ya fueron decretadas al interior de esta asunto y frente a las cuales hubo expreso asentimiento por todas las partes allí intervinientes; por tanto, sobre las excepciones propuestas por su representada, se proveerá lo que, en

derecho corresponda en audiencia de instrucción y juzgamiento ya programada en este asunto.

3. Por Secretaría procédase igualmente, en la forma ordenada en providencia proferida en minuto (00:20:06 P.2) de la vista pública del 10 de julio hogaño.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00349-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve fijar el día **23 de enero de 2024** a la hora de las **09:30 am** para la celebración de audiencia inicialmente programada mediante proveído del 29 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00355-00**

(Auto 2 de 2)

Se Rechaza de plano la nulidad aquí planteada en atención a que (i) no atiende el principio de taxatividad inmerso en el artículo 133 del CG y (ii) por cuanto la inconformidad planteada se circunscribe a actuaciones surtidas mediante auto del 16 de octubre de 2020<sup>1</sup>, frente al cual, ningún reparo se efectuó, siendo ello objeto de pronunciamiento en proveído del 14 de julio de 2023, el cual, igualmente ya cobró fuerza ejecutoria; razón por la cual se concluye que, de haber devenido causa de nulidad a partir de las actuaciones venidas de citar, la misma se considera saneada, con las actuaciones surtidas por la parte inconforme dentro del asunto (Art. 136 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

---

<sup>1</sup> PDF 10. C-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**REF: Expediente No. 110013103042-2019-00355-00**

(Auto 1 de 2)

Obre en autos que la demandada CARMEN ELISA NAVAS, oportunamente presentó contestación a la reforma de la demanda y formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio prestado con la misma.

Corolario, se ordena que por secretaría se proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 370 y 110 del CGP.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-006-2015-00793-00**

(Auto 2 de 2)

Las partes han de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (C-9).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-0786-00**

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, corresponde ahora a este Despacho emitir decisión que concluya la primera instancia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de marzo 24 de 2023, se libró mandamiento de pago contra la parte ejecutada (JOSÉ HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ), por la suma de \$ 16.091.000 Mcte., por concepto de liquidación de costas aprobada en auto de septiembre 2 de 2022 (pdf.11 C-1).

2. Notificado de la orden de pago, el demandado, propuso la excepción de “compensación”.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

2. Al efectuar la revisión oficiosa del auto de septiembre 2 de 2022 (pdf.11 C-1), base de la ejecución, encuentra el Despacho que este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, ya que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, condenada en el juicio principal, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

3. Precisado lo anterior, se procederá a evaluar la defensa denominada “*compensación*” propuesta por la parte ejecutada, que se puede resumir, a fin de extinguir una obligación, y acorde a lo reglado en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, deben aparecer dos personas deudoras mutuamente una de la otra.

Pero adicionalmente son requisitos *sine quantum* no solamente que ambas deudas sean líquidas, sino que, además, ambas sean actualmente exigibles. Sobre estos imperativos fija su atención el despacho, porque la defensa esgrimida por la parte demandada, se subsume en anunciar que ante la existencia de un proceso en el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, cursa una demanda entre las mismas partes, por ende, son deudores recíprocos.

Veamos ahora si los argumentos del medio de defensa esgrimido por el demandado, realmente está investido de la suficiente entidad jurídica como para

demeritar el título antes descrito o al menos, abrir la posibilidad de que el valor en él incorporado sea susceptible de ser compensado en todo o en parte.

4. Precisado lo anterior, si bien el extremo ejecutado, fue categórico en señalar y trató de demostrar que en el Juzgado 47 se está exigiendo mediante acción de cumplimiento del pago de una suma de \$ 420.000.000 y los intereses, que pueden llegar a una suma superior a los \$900.000.000, no se tiene noticia de la sentencia en firme que así lo decida, ni mucho se menos se desplegó actividad probatoria alguna para allegar, cuando menos, copia del proceso, sin que las actuaciones descargadas de la página de la rama judicial, sirvan con ese propósito, porque su fin es informar, más no, certificar lo que requiere una excepción como la acá propuesta.

Lo anterior, quiere decir que la carga de la prueba fue incumplida, lo que a la postre, la tenía el extremo demandado, quien debía probar su dicho, artículo 167 del C.G. del P., pues a nadie le es dado que su sola afirmación sea constitutiva de plena prueba.

Bajo la óptica expuesta, decaen la totalidad de los argumentos de la pasiva, dado que se basaron en hechos indemostrados y, además sin sustento legal, orfandad probatoria que impide desvirtuar el valor probativo de los títulos valores que habilita la ejecución por el derecho en ellos incorporado, siendo insuficientes, para el efecto, las meras manifestaciones de la parte interesada, pues *“una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga<sup>1</sup>.”*

5. Puestas, así las cosas, se impone no declarar probada la excepción de compensación de la acción ejecutiva propuesta por la parte demandada.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** DESESTIMAR la defensa enarboladas por la parte ejecutada.

**SEGUNDO.** SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, según los términos del Art. 446 del C. G del P.

**CUARTO.** ORDENASE el avalúo y remate de los bienes cautelados en este trámite, y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar.

**QUINTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$810.000

**SEXTO.** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del

---

<sup>1</sup> CSJ, sent. de 12 de febrero de 1980

Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**  
**Expediente No. 11001-4003-016-2020-00785-01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial del extremo ejecutado, contra la sentencia que profirió el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá el 17 de mayo de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

1. Presentada la demanda ejecutiva de rigor, se libró mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, en contra de ADRIANA MONCALEANO SIERRA, por las siguientes sumas (i) obligación 884196027 \$359.041,51., por concepto de capital y \$24.982,18, por concepto de intereses de plazo (ii) obligación 884196035 \$1.043.382,30 MCTE., por concepto de capital contenido y \$156.062,06 por concepto de intereses de plazo. (iii) obligación 320606199199 3.1. \$70.994.131,98 por concepto de capital y \$3.133.352,39 por concepto de intereses de plazo, (iv) obligación 54344211001690484 \$9.257.079,00 por concepto de capital y \$586.642,00, por concepto de intereses de plazo, que deviene de la obligación contenida en el pagaré No. 51826279.

2. Notificado de la orden de pago, la parte ejecutada por intermedio de apoderado judicial, propuso las defensas que denominó (i) "*alteración del texto del título valor y de cada una de las obligaciones allí contenidas*", (ii) "*prescripción de la acción cambiaria*", y (iii) "*falta de legitimación por activa*".

3. El juez *a quo* profirió sentencia en la que no declaró probada las excepciones y ordeno seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago; condenó en costas al demandado.

**II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA**

A vuelta de considerar que el pagaré objeto de acción reúne las exigencias legales, reseñar los fundamentos en que basó las excepciones el demandado, contrastado con las demandas documentales aportados al proceso, estimo que, atendiendo que la obligación que se ejecutó, esta revestida en un título valor, acorde con sus instrucciones, y que la parte ejecutante lo signo en señal de aceptación, empezó a restarle argumento a las defensas esgrimidas, para luego rematar, que acorde a la fecha de exigibilidad de cada uno de los créditos, a la fecha, ninguno estaba prescrito.

### III. REPAROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA

1. EL apoderado de la demandada apeló y presentó como reparos, según sustentación que obra en el pdf.59, que existía un indebido análisis de las pruebas practicadas, en especial una serie de documentos, no solo los que expidió el banco, sino uno de la central de riesgo Datacrédito, en donde se puede extraer, que la fecha de exigibilidad de las obligaciones no es acorde a lo plasmado en el título valor, evento por el cual insiste en la alteración del título valor, y por contera, que las obligaciones aca perseguidas, están prescritas.

### IV. CONSIDERACIONES

1. Cabe anotar, como primera medida, que concurren en este asunto los llamados presupuestos procesales indispensables para el normal desarrollo de la *Litis* y no se advierte vicio con la entidad para anular la actuación.

2. para dar respuesta a los reparos formulados por el extremo ejecutante contra la sentencia de primer grado, se considera que su análisis se debe segregar en dos subtemas, así:

**a)** El estudio de las inconformidades relativas al alteración del título.

**b)** Para luego, en caso de aceptarse la posición enrostrada por el inconforme, verificar si las obligaciones contenidas en el pagaré, están prescritas.

3. Con miras a resolver el primer grupo de reproches, recuerda el despacho que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los tantos documentos que pueden adoptar la categoría de título ejecutivo, se encuentran los títulos valores, que gozan de una regulación especial, y dentro de ellos el pagaré, que, además de los presupuestos generales que contempla el artículo 621 del C. de Co., ha de reunir los siguientes requisitos para ser reputado como tal: **i)** la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; **ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **iii)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, **iv)** la forma de vencimiento, conforme lo dispone el artículo 709 del mismo estatuto.

Tal instrumento, de acuerdo con el artículo 622 *ibídem* puede suscribirse con espacios en blanco, pero previo a ejercer la acción cambiaria para su cobro, el tenedor legítimo deberá diligenciarlos en su totalidad, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto le proporcione el deudor, mismas que pueden ser verbales o escritas.

En este punto conviene destacar que nuestra legislación civil y comercial le concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí

incorporado, en virtud de lo que disponen los artículos 244 del C.G.P. y 793 del C. de Co., razón por la cual si no existe duda sobre los signatarios del documento, opera forzosamente el principio consagrado en el artículo 625 del Estatuto Mercantil que prevé que: *“...toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento, conforme al artículo 626, *ibídem*.

En el caso bajo estudio la ejecución se promovió con base en un pagaré firmado con espacios en blanco, según lo reconoció el ejecutante en el hecho <sup>1</sup> y se infiere también de la prueba documental que se acompañó con la demanda, que incluye la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento, de acuerdo con la cual, el acreedor estaba facultado para proceder con sujeción a lo establecido en el artículo 622 del estatuto comercial, como ya se advirtió.

Entonces, si el título base de ejecución al que se hizo referencia fue firmado con espacios en blanco, el acreedor inicial estaba facultado para llenarlo conforme a esas instrucciones, lo que conduce a afirmar que el mismo en su aspecto formal reúne todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P., así como los del 621 y 709 del Estatuto Comercial, temas que aun cuando no fueron objeto de discusión por el demandado por vía de reposición contra el mandamiento de pago, el Juzgado se encuentra compelido a revisarlos de manera oficiosa, pues al decir de la Sala Civil de la Corte Suprema *...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*<sup>2</sup>

Lo anterior denota que aun cuando el extremo ejecutado no propuso ataques por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago como lo prevé el artículo 422-3 del C. G. del P., ello no es óbice para que este despacho, como juez de segundo grado, agote la revisión oficiosa de dicho proveído y la auscultación de sus requisitos formales.

Con todo, hasta aquí es claro que el documento adosado como base de la acción reúne los requisitos para ser título valor y por ende puede ser cobrado por la vía ejecutiva, con lo cual se empieza a dar respuesta al primer reparo, en donde se anuncia desde ya, que la sentencia será confirmada en su integridad.

3.1 Para arribar a la anterior conclusión, lo primero es recordar que el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora, es así como el mentado estatuto dada la naturaleza de dichos instrumentos como bienes mercantiles impone que: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega*

---

<sup>1</sup> Cfr. fl. 1 Pdf. 1

<sup>2</sup> CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01

*con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor” (art. 625 C. de Co.), quien por su parte, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (art. 626 ibídem);*

De la definición ya referida emergen los conceptos de incorporación, literalidad y legitimación principios que regentan la emisión de estos instrumentos, en donde para el caso que ocupa la atención, es de relevancia el de literalidad, el cual hace referencia al contenido impreso en el cartular, que se debe examinar tanto desde el punto de vista activo como pasivo, pues conforme al primero el tenedor de un título valor no podrá invocar, ni pretender exigir más derechos de los que aparecen insertados en el documento; y desde el pasivo el obligado o interviniente no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que éste reza y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

#### 4. **DE LOS TÍTULOS VALORES EN BLANCO:**

La misma normativa establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco con plena eficacia para circular en el mercado de valores como expresamente lo autoriza el artículo 622 que al respecto enseña:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor del derecho de llenarlo.*

*Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”*

De la norma en cita funge la viabilidad de otorgar títulos valores en blanco o con espacios en blanco, en donde para el ejercicio de la acción cambiaria deberá el tenedor legítimo llenarlo conforme a las instrucciones, pero de igual modo se prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no puedan existir vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las que expresamente confiera el creador y no a criterio del tenedor, pues en tales condiciones es aceptado por el derecho cambiario, caso contrario si el tenedor las desconoce, se merma la eficacia jurídica del título, pudiendo el deudor entre otros medios de defensa interponer las correspondientes excepciones de mérito entre ellas las

contempladas en el ordinal 5° del artículo 784 que refiere, “(...) **La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.**”.

Así las cosas, existe alteración material cuando el espacio se llena contrariando la autorización dada por el otorgante, es decir, cuando se infringe el pacto que se hace al momento de suscribir el respectivo título valor, circunstancia que si bien no siempre afecta la eficacia del instrumento cartular obliga a que acreditado el desconocimiento se ajuste el documento a los términos originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor. Sin embargo, quien alegue que se desconocieron las instrucciones impartidas tiene a su haber la carga de la prueba, a fin de demostrar que suscribió el título con espacios en blanco, que impartió determinadas instrucciones para su complementación y que éstas fueron incumplidas.

Ahora bien, las instrucciones para llenar el título no requieren una forma especial o sacramental para otorgarlas, pudiendo en consecuencia darse verbalmente o por escrito, pero a efectos de evitar conflictos jurídicos es preferible que consten por escrito que permitan establecer que se han seguido de manera exacta, dado que su inobservancia genera consecuencias frente a la persona que lo emitió, toda vez que conforme las previsiones del artículo 631 del estatuto comercial cuando quiera que se presente alteración material de un título valor *“los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado”*, sin que en modo alguno pueda la misma conllevar a la ineficacia del instrumento, como a bien lo ha sostenido el doctor Bernardo Trujillo Calle<sup>3</sup>, quien resalta esta situación como elemento vital de la reforma introducida al ordenamiento mercantil, habida consideración que en vigencia de la Ley 46 de 1923 se contemplaba como sanción en caso de alteración de un título valor el descargo del instrumento, es decir lo dejaba sin efecto alguno, mientras que actualmente como pudo apreciarse del contenido del artículo 631 arriba citado la situación tiene una solución distinta encaminada en todo caso a preservar el derecho cartular.

## 5. EL CASO CONCRETO

En la presente ejecución, la parte actora presentó un documento del cual se desprende, en principio, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo del demandado, pues en él aparecen debidamente determinados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor); por último, el plazo fijado para la cancelación de la obligación, se encuentra vencido y al cumplir a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, emerge válidamente el ejercicio de la acción cambiaria, en tanto que el pagaré que se pretende hacer valer reúne las exigencias de ley, lo que igualmente le confiere vocación ejecutiva al instrumento.

En el escrito de demanda, el ejecutante expresó que el referido instrumento fue suscrito por el demandado por la (i) obligación 884196027 por \$359.041,51., concepto de

---

<sup>3</sup> Trujillo Calle Bernardo. *De Los Títulos Valores Manual Teórico y Práctico parte general Tomo I* Editorial Librería El Foro de la Justicia Págs. 360.

capital, (ii) obligación 884196035 por \$1.043.382,30, concepto de capital (iii) obligación 320606199199 por \$70.994.131,98 concepto de capital y (iv) obligación 54344211001690484 por \$9.257.079,00, siendo exigibles el día 2 de septiembre de 2020, afirmación que fue objeto de contradicción por éste, a través de la correspondiente excepción, al afirmar que no es cierto que esa sea la fecha de vencimiento del título valor en virtud a que no concuerda con otros documentos allegados como prueba, censura que de forma prematura se advierte estaba llamada a fracasar tal y como lo consideró el *a-quo*, atendiendo las razones que a continuación se exponen.

Ante el cuestionamiento realizado por el ejecutado en relación a la fecha de creación y vencimiento del instrumento cartular, quien aduce exactamente, que con base en un reporte crediticio expedido por la central de riesgo Datacrédito, es suficiente para desembarazarse de lo cobrado, ello no tiene sustento alguno, porque los datos que refleja ese ente, si bien anuncian una posible fecha de vencimiento de las obligaciones que se les reporta, ese no es el hito para contabilizar la exigibilidad de lo aca cobrado, porque, como se expondrá a continuación, y recapitulando lo ya dicho, se cuenta con que el título valor que aceptó la ejecutada, lo fue en blanco, y que a la postre, se cuenta con puntuales instrucciones de llenado, en especial, la forma en que sería el vencimiento del mismo.

Por el sendero que se viene de trazar, anduvo afortunado el juzgador de primera instancia en avalar la importancia de las instrucciones contenidas en la carta para su diligenciamiento, no en vano, se debe tener en cuenta que en la providencia de primera instancia se hizo especial alusión al contenido del artículo 622 del C.Cio., previo a resolver la exceptiva concerniente a la inobservancia de las instrucciones para el diligenciamiento del título veneno de la ejecución.

Con base en el análisis allí decantado, se observa que el funcionario de instancia abordó el estudio del medio exceptivo, con un examen que resultaba el acertado, por una parte, al dar por cierto de la existencia de un clausulado con estrictas instrucciones, y bien la parte demandada, procuro obtener confesión de parte para desvirtuar la fecha de exigibilidad de lo pretendido, lo cual no ocurrió, porque el actual cesionario contestó conforme a lo que le constaba la forma en que le fue entregado el crédito que adquirió por virtud de la cesión que se aceptó, e incluso, que se adosara sendas certificaciones sobre la vigencia de los créditos, en donde salta a la vista que la mora supera con creces más de 1000 días, esos elementos suarios comportan nimiedades que se encuentran superadas al indicarse de manera clara el valor por el cual fue diligenciado y la fecha de exigibilidad del cartular.

Sobre el tópico que nos ocupa, se otorgo la facultad a la entidad que en su momento desembolsó los créditos, la de definir la fecha de otorgamiento del mismo, *“que corresponderá al día en que este sea llenado. Igualmente determinará la fecha de vencimiento de las obligaciones que en él se incorporen. Para las obligaciones que se declaren de plazo vencido, esta fecha será la misma del otorgamiento del pagaré”*.

Y si bien la parte demandada trato de demostrar que algunas de las montos que son cobrados devenían de pagos mensuales que correspondía, en sus palabras, instalamentos,

con lo cual quiso demostrar que ante esa vicisitud las fechas de exigibilidad son contrarias a la realidad, el clausulado que se viene de indicar, es claro para indicar que en esos eventos, en donde hubiera existido un plazo, la fecha de exigibilidad sería la misma del otorgamiento del pagaré, que para el caso que nos ocupa, acaeció el día 1 de septiembre de 2020.

Así las cosas, advertido que el beneficiario demandante estaba autorizado para llenar los espacios en blanco, con ocasión al incumplimiento en el pago oportuno de alguna de las obligaciones que contrajo el demandado, y que el diligenciamiento del pagaré no es contrario a la esencia de los requisitos consagrados en el Código de Comercio, se evidencia que el excepcionante se abstuvo de aportar medio de convicción con base en el cual se pueda colegir que esas condiciones se pasaron por alto, pues de ello, en verdad, no existe probanza alguna.

En este punto, es patente el incumplimiento de la carga de la prueba consagrada en el canon 167 del C.G.P., advertido que el llamado a juicio no probó que el demandante o sus antecesores incurrieron en el incumplimiento de las precisas instrucciones que le dio para el diligenciamiento del documento venero de la ejecución, pese a que tenía esa carga a costas, pues en términos de la Corte Suprema de Justicia: “(...) *si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título*”<sup>4</sup>.

No se olvide que conforme lo han reiterado la doctrina y jurisprudencia al unísono, los títulos valores son documentos que se presumen auténticos y en tal virtud dan fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad de los otorgantes.

Además, de antaño se ha considerado que la carga de infirmación atribuida al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que la información contenida en el título no es verídica, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento por la fuerza que irradia la presunción misma.

Al fin y al cabo, como ya se dijo “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*” (art. 625 C. Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, ib.), el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad.

---

<sup>4</sup> C.S.J. Sent. Tutela Jun.30/2009, exp. 1100102030002009-01044-00.

En el escenario hermenéutico señalado, y atendida la orfandad absoluta de medios probatorios que demuestren la veracidad de las afirmaciones hechas por el apoderado del ejecutado en orden a franquear la obligación que aquí se cobra, se impone estarse al tenor literal del título opugnado en contra de su representado y, por consiguiente, ordenar la continuidad del cobro coactivo conforme lo dispuso el funcionario de primer grado en el mandamiento de pago.

6. Para finalizar, poco o nada habrá que decirse respecto de la excepción de prescripción, porque el trienio que regula el Art 784 del código de Comercio, se habría verificado cuando mínimo, el día 1 de septiembre de 2023, y la parte ejecutada se notificó de la orden de apremio el 7 de junio de 2022 (pdf.23 C-1), interrumpiendo civilmente el computo, como lo indica el Art. 94 del C.G.P.

7. Colofón de lo discurrido, se confirmará la sentencia emitida por el funcionario de primera instancia.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO. Confirmar** la sentencia materia de impugnación descrita en el encabezamiento de esta providencia, por las razones que acá se expusieron.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de la instancia a la parte vencida, incluyendo la suma de \$600.000, como agencias en derecho.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00361-00**

**(auto 1 de 2)**

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 774 y s.s. del Código de Comercio, así como también, los Decretos 1074 de 2015, 2242 de 2015, 1625 de 2016 y 1154 de 2020, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **ACOVIS INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S “ACOVIS INGENIERIA S.A.S”**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **SCHWEITZER ENGINEERING LABORATORIES COLOMBIA S.A.S “SEL COLOMBIA S.A.S”**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ Factura electrónica de venta No. 5199

1. USD 129.796,57, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los

cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **SARA LUCIA AGUDELO LOPERA** como apoderado(a) del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00364-00**

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que las pretensiones de la demanda, con fundamento en el acto que se pretende declarar simulado, (Art. 26-1 del C.G. del P.), asciende a la suma de \$8.000.000, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - **REPARTO** -, por competencia.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00334-00**

En virtud de lo dispuesto en el Art. 285 y 286 del C.G.P, el Juzgado corrige el auto fechado julio 14 de 2023 (pdf.40), en el sentido de precisar, que FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Edificio Kastor. por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

Por sustracción de materia, no se resuelve el recurso que obra en el consecutivo 42.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11004-003-029-2019-00953-01**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el opositor frente al proveído dictado en audiencia del 11 de julio de 2023, por el Juzgado 88 Civil Municipal de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Carlos Arturo Ávila Soler presentó oposición a la diligencia de entrega del bien identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40240730, con fundamento en que la calidad de poseedor, que refutó, es acreditada mediante compra que realizó de manos del señor Luis Daniel Combariza León, el 25 de junio de 2017, data desde la cual, se hizo con el lote objeto de acción, y empezó a construirlo con préstamos que adquirió, en donde, además, ha presentado acciones que repelen la propiedad de otros con mejor derecho.

2. El juzgador comisionado rechazó de plano la oposición, debido a que la sentencia surte efecto contra el solicitante, al considerarse él mismo como litisconsorte. (minutos 57:00).

3. Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte interviniente la censuró mediante apelación, aduciendo que la vinculación que se le hizo al proceso primigenio, es desconocida en su totalidad, evento por el cual, insistió sobre las irregularidades que se pudieron presentar el momento en que fue notificado de la demanda que finalmente, produjo la sentencia que se profirió

4. El extremo activo se opuso a la prosperidad del medio de impugnación, reiterando su argumentación inicial e insistiendo que las actuaciones del proceso principal, está debidamente ejecutoriada (minutos 1:02:15).

5. El Despacho concedió la alzada (minutos 1:03:00)

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 309 del Código General del Proceso faculta a la persona en cuyo poder se encuentre el bien para que plantee oposición a la entrega, alegando los “(...) *hechos constitutivos de posesión y presenta[ndo] prueba siquiera sumaria que los demuestre*”, siempre y cuando sobre ella no recaigan los efectos de la sentencia que ordena el memorado acto, o no sea un tenedor a nombre de aquélla.

2. En este contexto normativo, se observa que en el presente asunto se profirió sentencia por parte del Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, en la que se declaró resuelto que pertenece al dominio pleno y absoluto del señor Clemente Reina Reina, el inmueble ubicado en la Calle 104 Sur No. 7D-30 Este, Barrio el Portal del Oriente de Bogotá, en la localidad de Usme, y se ordenó a los demandados, LUIS DANIEL COMBARIZA LEÓN — CARLOS ARTURO ÁVILA SOLER (Litisconsorte), la restitución del bien identificado con anterioridad.

De la misma manera, se encuentra que CARLOS ARTURO ÁVILA SOLER se opuso a la entrega del inmueble referido, en la diligencia realizada, el 11 de julio de 2023 por el Juzgado 88 Civil Municipal de esta ciudad, en calidad de comisionado, para lo cual adujo, en esencia, la compra del fundo objeto de alzada, de manos del señor LUIS DANIEL COMBARIZA LEÓN realizada en junio de 2017, data desde la cual, se hizo con el lote objeto de acción, y empezó acreditar su condición de poseedor.

Sin embargo, a partir de los supuestos fácticos precedentes se colige que, al solicitante si le produce efectos la sentencia, dado que fue vinculado como litisconsorte en este proceso, evento por el cual, no está legitimado para contraponerse, por cuanto su derecho derivaría del extremo pasivo, quien fue condenado a la devolución de la vivienda.

En un caso de similar, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, expuso:

“(...) *quien pretenda oponerse al embargo y secuestro dentro de este tipo de asuntos, **necesariamente debe ser un tercero ajeno al proceso y por consiguiente sin relación con las partes**, presupuesto que no se cumplen en el sub lite, pues, como se vio, al estar plenamente probada la ‘causahabencia’ que deriva la opositora (...) del demandado (...) [por*

cuenta de un contrato de promesa de compraventa], ello le impide alegar posesión alguna (...).<sup>1</sup>

En efecto, esto se debe a que la legitimidad para contradecir una entrega requiere, como presupuesto, que el pretendido opositor sea un tercero, es decir, **que no sea parte en el litigio** ni causahabiente de ellos, con base en que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“Es común escuchar que tercero es todo aquel que no es parte contratante. Y parte contratante es la que, prestando su consentimiento, convino en el negocio jurídico; en sólo las partes se radican los efectos inmediatos del contrato, convirtiéndose, según el caso, en acreedoras y deudoras. Quien, antes bien, no da asenso en la formación y vida jurídica al negocio, es un tercero; a él, que no es parte, no lo afecta el contrato, ni para bien ni para mal; por consiguiente el contrato celebrado por otros no podrá tornarlo ni en acreedor ni en deudor. Una y otra cosa, en trasunto, habla del afamado principio de la relatividad de los contratos, conocido también con el aforismo res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest.*

*Necesario es precisar, sin embargo, que personas hay que sin ser propiamente las celebrantes del negocio, no pueden ser consideradas como absolutamente extrañas al mismo, y por eso los efectos de aquel, sobrevenidas ciertas circunstancias, se radicarán en ellas. Trátase del fenómeno de la causahabencia, a cuyo estudio se contrae la Corte, habida cuenta que no es tampoco este el lugar para caer en la ingenua y presuntuosa idea de abrazar uno a uno todos los eventos de los terceros. Así que se colma la necesidad de hoy memorando no más terceros que los causahabientes. Y no bien se mencionan éstos, y a punto salta la frase sentenciosa de que quien contrata no sólo lo hace para sí sino también para sus sucesores universales. **Porque es verdad irrecusable que quien a este título obra, es el continuador del patrimonio del causante, se identifica con él, le recibe todos los elementos patrimoniales transmisibles, y en consecuencia se torna, incluso sin saberlo, en acreedor o deudor de las relaciones patrimoniales de aquél, salvo apenas algunas excepciones**” (Subrayado en el texto original) <sup>2</sup>.*

3. Bajo esa perspectiva, teniendo en cuenta, como se expuso delantadamente, que el derecho invocado por el señor CARLOS ARTURO ÁVILA SOLER proviene, en principio, de una compraventa efectuada con el otro demandado, y que, además, evidenciada esa situación, en el proceso primigenio se hizo parte al opositor como litisconsorcio, siendo extensivos los efectos de la sentencia, porque así lo dispuso la

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto del 30 de septiembre de 2016, rad. 06119991193901; reiterado en auto del 12 de julio de 2017, rad. 02620080048904.

<sup>2</sup> C.S.J., sentencia del 30 de enero de 2006, rad. 1995-29402-02, M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

parte resolutive cuando se le ordenó realizar la restitución del inmueble, se concluye que el opositor, le es oponible la decisión.

4. En esas condiciones, el juzgador comisionado, de manera acertada, rechazó de plano su pedimento, de conformidad con el numeral primero del artículo 309 del Código General del Proceso.

5. Lo discurrido en precedencia, resulta suficiente para ratificar la determinación opugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no se encuentran causadas (numeral 8° del artículo 365 de la Codificación Adjetiva).

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído dictado en audiencia del 11 de julio de 2023, por el Juzgado 88 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al estrado de origen.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia, por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00162-00**

Se agrega a los autos el despacho comisorio No. 2, sin diligenciar.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00322-00**  
**(auto 2 de 2)**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, secretaría proceda a surtir el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso respecto de las excepciones previas propuestas por la demandada.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00322-00**  
**(auto 1 de 2)**

Al entrar a proveer sobre el recurso que antecede, es evidente que no era dable fijar fecha para adelantar la audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P., en razón a que, revisado el expediente, en especial la contestación de la demanda que obra en el pdf.59, la secretaria del despacho omitió desglosar y abrir un cuaderno separado, del escrito de excepciones previas implorado.

En esas condiciones, el despacho se aparta de lo decidido en el inciso primero y segundo del auto adiado el pasado 7 de julio de 2023, y ordena la secretaria abrir un cuaderno separado, del escrito de excepciones previas que obra en el folio digital 7 del consecutivo 59.

En esas condiciones, el despacho entiende superado la inconformidad presentada por la parte demandada, en su escrito de inconformidad.

Ahora, de cara a resolver, los cuestionamientos de la fijación de la caución implorada por la parte demandada, se requiere a la parte actora para que aclare su cometido, pues del escrito mana que no fue notificada del memorial por medio del cual se imploro por ese acto, sin embargo, con la notificación del auto objeto de estudio, se dio por enterada de la situación. Con todo, se pone de presente que la caución solicitada, en caso de presentarse en tiempo, garantizará el pago de la futura sentencia.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-002312-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho se pronuncia así:

Obre en autos que la demandada se notificó según acta que obra en el pdf.07, del auto admisorio de la demanda, quien, por intermedio de apoderado, contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones, ni mucho menos alegó excepción alguna (Consecutivo 009, Expediente Digital).

Se reconoce personería a **YADIRA CONSTANZA BOSSA BELTRÁN** como apoderado(a) de la parte demanda, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, y por ser procedente, se dicta la sentencia que corresponde dentro del presente trámite **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING** promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **ANDREA CATALINA AMARILLO DIAZ**, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Génesis del asunto de la referencia, lo es la demanda a la que se acompañaron los documentos relativos a ella, en especial los obrantes a folio 1 a 4 digital, Cons.0001, cuya *causa petendi* se circunscribe a que por virtud de que las partes celebraron un contrato de Leasing habitacional N° 201804405-2 de fecha 6 de diciembre de 2018, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 149 #91- 50 TO 1 AP 102 CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE SUBA de la ciudad de BOGOTA,

registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20743306, se debe declarar terminado el mismo, alegando como causal el no pago de los cánones de arrendamiento desde el 16 de noviembre de 2022; demanda frente a la cual, la demandada, si bien contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni mucho menos alegó excepción alguna.

### **CONSIDERACIONES:**

1º) Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte, además de ello, se trata de un asunto contencioso de mayor cuantía.

2º) Es sabido que la acción de restitución de tenencia de bienes arrendados en virtud de un contrato de leasing, es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en alquiler, entre otras causales, por el incumplimiento del pago de las rentas convenidas en el citado contrato, y cuyos presupuestos de la acción son, la prueba de la relación contractual, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Ahora, es de recordar, que el arrendamiento financiero, se encuentra regulado en el Artículo 2º del Decreto 913 de 1993, y lo define en los siguientes términos:

*“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.*

*“En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.*

Ahora bien, memórese que el artículo 385 del C.G.P. señala que a la restitución de tenencia de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento – contrato de leasing - aplicará las reglas estatuidas en el artículo 384 *ibídem*, precepto legal que en su numeral 1º enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial quisiera sumaria”*

3°) Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de los presupuestos de la acción, debe decirse que:

3.1. La celebración y vigencia del contrato de arrendamiento financiero leasing respecto de los bienes materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con los documentos que obran a folios 15 a 48 del expediente digital Cons.0001, el cual valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtieron en plena prueba y con éstos se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa y la de pagar por ese goce o servicio.

3.2. La legitimación tanto por activa como por pasiva, deviene igualmente del citado convenio, en el cual figuran como Locatario el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y como arrendatario, el(la) aquí demandado(a) **ANDREA CATALINA AMARILLO DIAZ**

3.3. En relación con la causal invocada para impetrar la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, justamente en el hecho séptimo.

3.4. Además, se resalta, que el extremo pasivo de la litis, notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, si bien contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni mucho menos alegó excepción alguna.

4°) Por lo anterior, y en aplicación de lo normado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, norma a cuyo tenor dispone: “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, se deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien inmueble objeto de la controversia.

#### **DECISIÓN:**

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de leasing habitacional N° 201804405-2 de fecha 6 de diciembre de 2018, celebrado entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y **ANDREA CATALINA AMARILLO DIAZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada restituir el bien inmueble que a continuación se relaciona, a favor de la parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo:

a) Inmueble ubicado en la CALLE 149 #91- 50 TO 1 AP 102 CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE SUBA de la ciudad de BOGOTA, registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20743306, medidas y linderos descritos en Escritura Pública No. 1862 del 22-12-2018 de la Notaría 74 de Bogotá.

En caso de no poderse llevar a cabo la entrega voluntaria, se comisiona alcalde Local de la zona respectiva a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso para tal efecto.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-0270-00**

En virtud de lo dispuesto en el Art. 285 y 286 del C.G.P, el Juzgado corrige el auto fechado agosto 10 de 2023, en el sentido de precisar, que el Pagaré No. 180.9600214629, deviene del crédito **01809600214629**.

El resto del citado proveído permanezca incólume. Notifíquese esta providencia en los mismos términos de la orden de apremio.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00349-00**

Seria del caso, acceder a la solicitud de terminación que antecede (pdf.05), con fundamento amparo del Art. 314 del C.G. del P., sin embargo, el proceso de la referencia, no logró ser admitido; en esas condiciones, de conformidad con el artículo 92 del C.GP., el juzgado ordena el retiro de la demanda, pues no es dable actuación alguna.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00356-00**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022. Tenga de presente que, si bien se allegó un escrito bajo el ropaje de ser una “medida cautelar”, ciertamente la solicitud de oficiar para indagar sobre en que entidad labora el ejecutada, no corresponde a una de las señaladas en el Art. 593. del C.G.P, luego entonces, debe allegar las constancias del envío de la misma.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00186-00**

**(auto 1 de 2)**

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430** *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **YENNY MARCELA FLÓREZ RODRÍGUEZ**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Obligación No. 1010385462**

1. \$ 12.570.314,53, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 2.900.319,79, Por concepto de intereses contenidos en el precitado título valor.

➤ **Obligación No. 4010880046337478**

1. \$ 50.154.338, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 6.286.384, Por concepto de intereses contenidos en el precitado título valor.

➤ **Obligación No. 207410160335**

1. \$ 138.750.766, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 11.023.754, Por concepto de intereses contenidos en el precitado título valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **FRANKY J. HERNÁNDEZ ROJAS** como apoderado(a) del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00255-00**

Revisada la solicitud allegada por la señora YENNY ISABEL ZAMORA SÁNCHEZ, quien pretende hacerse parte del presente asunto (pdf.023), por considerar que al tener una medida de embargo, respecto del inmueble identificado con folio 50C-1197281, la legitima para actuar, el despacho la niega, porque esa condición, no estructura ninguna de las hipótesis que regla el C.G.P., en especial, las referidas en los artículos 60 y s.s.

Una precisión adicional, el despacho no desconoce el alcance de una medida cautelar, pero para las resultas de este proceso, no habilita que, por esa razón, se integre con las personas que tengan interés en los bienes que son de propiedad de lo extremos en la litis.

En firme la presente determinación, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, en los términos del numeral tercero del auto que obra en el pdf.017.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00108-00

Se acepta la caución prestada y conforme a lo solicitado en la demanda de reconvención, al tenor de lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA**:

1. **INSCRIBIR** la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-1677933. **OFICIAR** por Secretaría a la ORIP que corresponda, para que registre la medida.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00177-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, el despacho resuelve:

1. Atendiendo lo requerido por el apoderado demandado, y conforme a lo dispuesto en el Art. 229-1 del C.G. del P<sup>1</sup>., se requiere a las partes, incluso el secuestre designado, para que facilite el acceso al inmueble, a fin de avaluarlo, conforme se ordenó el pasado 26 de julio de 2023.
2. Como quiera que la almoneda anterior, no pudo realizarse, por secretaría se ordena la devolución de los depósitos que fueran consignados para hacer postura, previa verificación del beneficiario.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00345-00**

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **VERBAL** promovida por **JESÚS GUERRERO HERNÁNDEZ** contra **LUZ MARY GUERRERO HERNÁNDEZ, INVERLUZ S.A.S., VALUE ASSETS SAS, EFECTIVO LTDA y SOCIEDAD CIRCULANTE S.A., en liquidación**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

De conformidad con el Art. 590 del C.G. del P., préstese caución por el 20 % de las pretensiones de la demanda

El (la) Dr (a). **PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA** actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00090-00**

Se niega la solicitud de reformar la demanda que antecede.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto que el Art. 93 del C.G. del P., indica que dicho acto procesal, puede ser ejecutado "*desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*"; y que la parte demandante sostiene, que está en oportunidad de hacerlo, más cierto es, que la etapa de instrucción del proceso ya culminó, de allí el auto de fecha 10 de agosto de 2023, en donde se dispuso, por dar se los presupuestos del Art. 278 *ídem*, saltarse las etapas del proceso, incluida, por supuesto, el señalamiento de la audiencia inicial.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00727-00**

En atención a la solicitud que antecede (pdf.85), por secretaría notifíquese a la profesional del derecho DANIELA ALEJANDRA ARÉVALO LIZARAZO, como Curador Ad-litem de las personas indeterminadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00103-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho Resuelve:

1. La memorialista en consecutivo No. 99, estese a lo dispuesto en auto de fecha 18 de octubre de 2022 (pdf.73); como consecuencia, se rechaza el recurso impetrado.

En firme ingrese para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00311-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Obre en autos que el perito evaluador WILLIAM ARTURO DAZA FLORES, se encuentra debidamente posesionado.
  
2. En atención a la Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia del IGAC<sup>1</sup>, el Despacho designa al perito evaluador ROQUE ANTONIO SARMIENTO SANTIAGO, cuyos datos de contacto reposan así:

Sin detalles	ROQUE ANTONIO SARMIENTO SANTIAGO	VALLEDUPAR	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Inmuebles Especiales
REGISTRO AVALUADOR:		AVAL-77005591	
Nombres y Apellidos:		ROQUE ANTONIO SARMIENTO SANTIAGO	
E-mail:		roquesarmiento@hotmail.com	
Departamento:		CESAR	
Ciudad:		VALLEDUPAR	
Teléfono:		300 8147846	
Categorías:		Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Inmuebles Especiales	

Líbrese comunicación al mencionado profesional por mensaje de datos al correo electrónico reportado en la imagen venida de citar e infórmele que cuenta con 5 días para aceptar la forzosa designación que aquí se dispone.

Por secretaría remítase comunicación correspondiente para que el perito proceda a posesionarse allegando su identificación y acreditación de la vinculación con la entidad respectiva vía correo electrónico, indicándosele de forma sucinta el objeto de la. (art. 49 CGP).

<sup>1</sup> <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia>

Posesionado, remítasele la información del perito designado en el numeral primero, para su debida comunicación, y copia del expediente respectivo. Hágaseles saber que cuentan con el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de que se encuentren posesionados, para rendir el dictamen correspondiente en forma conjunta, practicando un nuevo avalúo de los daños que se causen y tasando la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre objeto del litigio.

3. Se agrega a los autos el Despacho Comisorio N°028, diligenciado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Valledupar- Cesar

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00401-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Obre en autos que el abogado y parte Rafael Jesús Medina Carrero<sup>1</sup> y el apoderado de la señora Blanca Isbelia Ramírez de Carrero<sup>2</sup>, se pronunciaron del requerimiento efectuado el pasado 16 de junio de 2023, conductas que serán valoradas al momento de definir la instancia.

2. El despacho releva del encargo a (l) (la) abogado(a) JESÚS DAVID PEREA MURILLO.

Se designa como Curador Ad-litem a (l) (la) abogado(a) FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 93.448 514 y T.P. 76.229 quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico [frankyhernandezrojas@bancanegocios.info](mailto:frankyhernandezrojas@bancanegocios.info), y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador ad litem designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

---

<sup>1</sup> Pdf.047

<sup>2</sup> Pdf.048

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00103-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Como el impulso que implora la parte demandante (pdf.78), está supeditado a que ese mismo extremo acate la instrucción impartida en el inciso final del auto del pasado 25 de mayo de 2023 (pdf.75), se le requiere para que en el termino de 30 días, so pena de aplicar la sanción que trata el Artículo 317 del C.G.P., en este caso la terminación del proceso principal, cumpla la carga.

Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con las cargas impuestas.**

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00317-00**

En virtud de lo dispuesto en el Art. 285 y 286 del C.G.P, el Juzgado corrige el auto fechado junio 9 de 2023 (pdf.12), en el sentido de precisar, que la terminación del proceso obedeció al pago de las cuotas en mora, y no como quedo consignado.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00495-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Téngase en cuenta que la parte demandada - **COMERCIALIZADORA VÍCTOR ÁLVAREZ Y CIA S.A.**, por intermedio de su apoderado<sup>1</sup>, contestó la demanda y propuso excepciones.

Se reconoce al (la) abogado (a) **CARLOS PÁEZ MARTIN** como apoderado(a) del extremo venido de citar.

2. Integrado el contradictorio, se resolverá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> Pdf.21

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00116-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Previo a definir la forma en que fue notificada la parte demandada, en especial SEGUROS DEL ESTADO S.A., se requiere a la parte demandante para en el término de ejecutoria, allegue certificación de correo en donde se acredite la fecha de la entrega del mensaje de datos, **con el acuse del recibido del mismo**, en la medida de que las documentales aportadas no contienen esa puntual información (pdf.09).

Al respecto, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al analizar el artículo en comentado, del antiguo Decreto 806 de 2020, dejó por sentado que para poder contabilizar el lapso de tiempo que tiene el extremo demandado para contestar la demanda *“empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

2. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la conducta ya desplegada por la parte que se viene de indicar, en el pdf.10.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00454-00**

Se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 20 de mayo del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma **Lifesize**, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00482-00**

Teniendo en cuenta la solicitud anterior, se señala la hora de las 9:300 am del día 21 del mes de mayo de del año 2022, para que el señor NÉSTOR RAÚL TRASLAVIÑA SANTAMARIA, concurra a este despacho a efectos de absolver interrogatorio de parte, y los señores JOHANNA CATHERINE MARTINEZ PIÑEROS y JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ MORENO a fin de rendir testimonio, que la parte interesada en este asunto (LUISA FERNANDA TRUJILLO POSADA) requiere.

Las citaciones harán por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo (art. 291 y 292 del C.G.P.), dejando constancia de ello en el expediente. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (en caso de ser Digital, ley 2213 de 2022) puede ser efectuada, además de lo establecido en la normatividad vigente, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**